



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑO
MORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 02538-2014-0-1706-JR-
LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**OSORIO VIDARTE, ROLANDO NERY
ORCID: 0000-0002-6421-3908**

ASESOR

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

CHICLAYO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Osorio Vidarte, Rolando Nery

ORCID: 0000-0002-6421-3908

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chiclayo, Perú

ASESOR

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

Al Señor nuestro Dios:

Por darme la fuerza para
culminar con éxito este proyecto

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de
cultivar en mí el conocimiento
del Derecho.

Rolando Nery Osorio Vidarte

DEDICATORIA

A mi esposa:

Por su apoyo y comprensión.

A mis hijos:

Por ser fuente de mi inspiración y motivación.

A todos mis maestros, por las enseñanzas que contribuyeron a mi formación profesional.

A mis padres y hermanos porque son el soporte emocional para continuar adelante.

Rolando Nery Osorio Vidarte

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daño Moral en el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo estudio de caso, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, daño, indemnización, moral, sentencias

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of sentences of first and second instance sentences on Compensation for Moral Damage in file No. 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, of the Judicial District of Lambayeque -Chiclayo, 2019?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is a case study, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non -experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, damage, compensation, moral, sentences.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción.....	14
2.2.1.1.1. Conceptos.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	15
2.2.1.1.4. Alcance	15
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Conceptos.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional Según en el Artículo 139 de Nuestra carta magna de 1993.....	16
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	16
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional ..	17
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	17

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.	17
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de instancia	17
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	17
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	18
2.2.1.2.3.9. Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.	18
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Conceptos.....	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.3. Regulación	20
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	21
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	21
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	22
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	22
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	22
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	23
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.	23
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	23
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	23

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	24
2.2.1.6. El proceso civil	24
2.2.1.6.1. El proceso laboral	25
2.2.1.6.1.1. Concepto	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	29
2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad	29
2.2.1.6.2.2. El Principio de intermediación.....	29
2.2.1.6.2.3. El principio de oralidad.....	30
2.2.1.6.2.4. El principio de concentración	30
2.2.1.6.2.5. El Principio de celeridad.	30
2.2.1.6.2.6. El principio de economía procesal	31
2.2.1.6.2.7. El principio de conducta procesal	31
2.2.1.6.2.8. El principio del debido proceso	32
2.2.1.6.2.9. El principio de igualdad de las partes	33
2.2.1.6.2.10. El principio proceso se impulsa de oficio	33
2.2.1.6.2.11. El principio la instancia plural	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	34
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral	34
2.2.1.7.1. Concepto	34
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral	35
2.2.1.7.3. El Daño Moral en el Proceso Ordinario Laboral	35
2.2.1.7.4. Las Audiencias en el proceso.....	36
2.2.1.7.4.1. Las audiencias en el proceso ordinario laboral en estudio.....	36
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver.....	38
2.2.1.7.4.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	38
2.2.1.7.4.2.2. En el proceso los puntos controvertidos en materia de Daño Moral	38
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	39
2.2.1.8.1. El Juez.....	39
2.2.1.8.2. La parte procesal	39
2.2.1.8.3. El Procurador Público como parte en el proceso Laboral	40

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	41
2.2.1.9.1. La demanda	41
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	41
2.2.1.9.3. La excepción de Litispendencia.....	42
2.2.1.10. La prueba	42
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	42
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	42
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	43
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	44
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	44
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	44
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.	44
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.	45
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	45
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	45
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	46
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	46
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	46
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.	46
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	47
2.2.1.10.15.1. Documentos Arts. 233 al 245.C.P.C.....	47
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte Art. 213-221 del CPC.....	48
2.2.1.10.15.3. La pericia	51
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	52
2.2.1.11.1. Conceptos.....	52
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	52
2.2.1.12. La sentencia	52
2.2.1.12.1. Etimología.....	52

2.2.1.12.2. Conceptos.....	53
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	53
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	53
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	55
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	58
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	60
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	60
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	62
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales ..	62
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	63
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	63
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	63
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	64
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	64
2.2.1.13. Medios impugnatorios	67
2.2.1.13.1. Conceptos.....	67
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	67
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	67
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio en Materia de Daño Moral.	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	69
2.2.2.2. Ubicación de Daño Moral en las ramas del derecho.....	69
2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional	69
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas para abordar el daño moral	69
2.2.2.4.1. Concepto de responsabilidad civil. -.....	69
2.2.2.4.1.1. Responsabilidad civil contractual.....	70
2.2.2.4.1.2. Responsabilidad extracontractual.....	70
2.2.2.4.2. La Persona.....	73

2.2.2.4.3. El Daño.	74
2.2.2.4.3.1. Daño patrimonial.....	75
2.2.2.4.3.2. Daño Extrapatrimonial.....	76
2.2.2.4.4. El Daño Moral.....	77
2.2.2.4.5. La causal en Materia de estudio.....	79
2.2.2.4.6. La indemnización en el proceso ordinario laboral sobre Daño Moral.....	80
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	82
III.- HIPÓTESIS	84
IV. METODOLOGÍA	85
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	85
4.1.1. Tipo de investigación.	85
4.1.2. Nivel de investigación.	86
4.2. Diseño de la investigación.....	87
4.3. Unidad de análisis.....	88
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	89
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	90
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	91
4.6.1. De la recolección de datos	92
4.6.2. Del plan de análisis de datos	92
4.6.2.1. La primera etapa.....	92
4.6.2.2. Segunda etapa.....	92
4.6.2.3. La tercera etapa.....	92
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	93
4.8. Principios éticos.....	96
V. RESULTADOS	97
5.1. RESULTADOS.....	97
5.2. Análisis de los resultados.....	121
VI. CONCLUSIONES.....	128
6.1. En relación a la calidad de la sentencia A QUO.....	128
6.2. En relación a la calidad de la sentencia A QUEN.....	131
RECOMENDACIONES.....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	135

ANEXOS	142
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	143
Anexo 02. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	156
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	161
ANEXO 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	167
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	178

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

- Cuadro 1:** Calidad de la seccion expositiva de la sentencia de primera instancia.
Materia INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N°02538-2014-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.....97
- Cuadro 2:** Calidad de la seccion considerativa de la sentencia de primera instancia
Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.101
- Cuadro 3:** Calidad de la sección resolutive de la sentencia de primera instancia.
Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03 Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.107

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

- Cuadro 4:** Calidad de la sección expositiva, sentencia de segunda instancia Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.....109
- Cuadro 5:** Calidad de la sección considerativa de la sentencia de segunda instancia, Materia INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03- Distrito Judicial de La Lambayeque. Chiclayo, 2019.....111
- Cuadro 6:** Calidad de la seccion resolutive de la sentencia de segunda instancia
Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03. - Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.....115

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N°02538-2014-0-1706-JR-LA-03- Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.....117

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR- LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, 2019.....119

I. INTRODUCCIÓN

El problema jurídico materia de investigación, en términos generales, es toda ocurrencia persistente de carácter social que afecta a un determinado colectivo humano, el que requiere solución inmediata o a un mediano plazo, a efecto de conjurar el peligro de sus secuelas que puedan afectar a la sociedad en su conjunto, la justicia debe ser un territorio de solución y no de problema, un lugar de esperanza y no desconfianza.

En el contexto internacional:

Por su parte en Guatemala según Palacios, C. (2015). En su artículo: Sin reformas y recursos, el Organismo Judicial se encuentra maniatado. Diario La Hora, manifiesta: Que, siendo el Órgano Judicial, un pilar del Estado de Derecho, sin embargo, viene atravesando una serie de carencias las que van desde lo económico hasta lo normativo, favoreciendo a la impunidad, corrupción y violencia en el país; analistas consideran que se requieren reformas legales urgentes, y garantías de financiamiento para la institución clave en la impartición de justicia.

La aplicación de justicia en México responde a una corrupción por partes de los operadores de justicia a una organización complicada, anquilosada y lo peor que una situación irreversible ante la actitud de las autoridades que poco o nada hacen para remediarlo por otro lado el clamor de profesionales que pretenden una reforma judicial con un terreno de justicia y no de injusticia, minado por la inoperancia de los mismos que integran el poder judicial. (Soberanes, 1993)

Para Romero, E. (2016). En su Artículo Retardación y Corrupción: Principales problemas de la justicia en Nicaragua. Diario la Prensa, manifiesta: Que, según sondeo realizada a abogados, usuarios de la Policía Nacional, Fiscalía y Juzgados, y con la muestra de 1502 personas y en nueve departamentos, por la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) sobre el acceso de la administración de justicia en este país, con la interrogante: ¿Cuál considera usted es el mayor problema en el Poder Judicial? Un 35% respondió por la retardación de la justicia, un 30% corrupción, un 9% dependencia partidaria y un 7% no aplican las leyes. En conclusión, se tiene que la Retardación de la justicia y la corrupción, son y siguen siendo considerados como los

problemas más latentes para acceder a la justicia en el país de Nicaragua. Esto se debe según percepción al sometimiento partidario del Poder Judicial, por tal motivo la confianza en el mismo ha venido disminuyendo, y por ende la insatisfacción de los usuarios.

En el contexto Nacional

La Carta magna de 1993, en su artículo N° 139, expresa, en su inciso N° 20, expresa, El principio de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley .

Marte (2013) señala que, en realidad todos los magistrados deben coincidir en la defensa de los derechos fundamentales en la vigencia plena de la Constitución y en el control de la legalidad de los actos de los poderes públicos, Este es el rol que le corresponde a todo juez en un estado constitucional de derecho así lo han entendido.

Chunga, L. (2014). "La calidad de las Sentencias". El regional de Piura, sostiene: El otro asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite".

En el ámbito local:

Figueroa, E. (2010). Corte Superior de Justicia De Lambayeque, en la Revista Virtual IPSO JURE. Calidad y Redacción Judicial, expresa: En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones viene a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Para proceso de ratificación de Jueces y Fiscales no se contaba con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales.

Cumpa, R. (s/f). Chiclayo, En su Libro El Lenguaje de los Abogados en el Banquillo, afirma: (...) El mal ejemplo de la pésima redacción que en términos generales se advierte en el Poder judicial viene desde arriba. Allí se generan o desde allí se difunden todos los vicios de los que está plagado nuestro lenguaje forense. Y es que, en una mala aplicación del principio de autoridad, todos los aquo creen que lo que se dice la

suprema es santa palabra y hay que imitarlo. Cierta vez uno de ellos de lo aquo me cuadro cuando quise poner en tela de juicio algunas expresiones que considero disparatadas: Para que lo sepas, así lo dicen los supremos.

En el Diario “la Republica” (2013). Publican “Cinco jueces de la Corte de justicia de Lambayeque. Se cuestionan fallos de 22 expedientes. En el requerimiento se ha puntualizado que los magistrados -en especial los que conformaron la Sala Penal Liquidadora- son imputados por "propiciar el quiebre de un juicio oral y emitir sentencias injustificadas que redujeron penas suspendidas" en los delitos antes mencionados.

A Nivel universidad los hechos expuestos, la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011)

Es así, que la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera un de acuerdo a los estándares de la comunidad científica.

El Tipo de Investigación se encuadra en estudio de Casos, Nivel descriptivo, exploratorio y como muestra de estudio es del Tipo No Probalistico de la forma intencional seleccionando el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019; que correspondió a un proceso de Indemnización por Daño Moral, donde, en primera instancia el Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo declaró fundada la demanda por la causal de Daño Moral; es apelada por la Procuraduría del Ministerio Publico la que fue ratificada por la segunda Sala Laboral de Lambayeque.

Sin embargo, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 26 de Junio del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 09 de Junio del 2016, han transcurridos dos años.

Problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de A QUO y A QUEN instancia sobre Indemnización por Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Indemnización por Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque -Chiclayo, 2019.

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de A QUO

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decision.

Respecto a la sentencia A QUEN

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica porque nos permite estar en el mundo de la investigación

jurídica, con el propósito de determinar si con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 se han agilizado los procesos y si el juzgador emite una sentencia de calidad y aplicando los procesos lógicos y la sana crítica que permita que los justiciables tengan la convicción de que sus pretensiones sean resueltas con imparcialidad y congruencia procesal.

Los operadores de justicia deben establecer que los parámetros jurídicos, tanto en los hechos y la norma sean equiparables, se ensamblen, de tal manera que permita dar una decisión acertada, aun cuando hay una incertidumbre por parte de la sociedad que se mantiene a la expectativa de esta institución del estado muy cuestionado a causa de la intromisión de la política, la corrupción, la meritocracia, la falta de capacitación y experiencia de quienes tienen que administrar justicia, así como de los resultados de los casos a resolver.

El tema que se ha tratado, en el estudio de caso: Indemnización por Daño Moral, basado en parámetros de calidad que manda la constitución y las normas cuya fuente de información a estudiar es el Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, donde la tarea del Jurista como dice Hans Kelsen en 1987 en su obra maestra Teoría Pura del Derecho: Acuña “La Tarea del Jurista consiste en conocer el derecho, describirlo con la ayuda de las reglas de derecho”. Asimismo, que la norma jurídica impone obligaciones y confiere derechos subjetivos.

La regla del derecho no es un imperativo sino un juicio hipotético, por lo que el juez además de exponer sus argumentos y operaciones mentales debe plantear una decisión lógica, argumentativa y sólida, que no se vaya a desvanecer con una mala interpretación incongruente, con lo que se pide y se plantea en la pretensión de los justiciables.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Merida, C. (2014), en Guatemala, investigo: “Argumentación de la Sentencias dictadas en Proceso Ordinario”, y sus conclusiones fueron: 1. La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos. 2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. 3. Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones. 4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. 5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa. 6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos. 7. En Guatemala la obligación de emitir resoluciones fundadas en ley, se realiza conforme a interpretación del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ha realizado la Corte de Constitucionalidad. 8. Es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales, de conformidad con los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad.

Colombia El Tribunal Supremo se dicta un Examen de una sentencia calificándola

“Incongruencia Mixta”, Citado en Chaves (2013). En su blog delaajusticia.com: porque, Como antecedente, pues bien, la recentísima Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 2013 (rec.2789/2012) reacciona enérgicamente contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que despachó un recurso contencioso-administrativo remitiéndose a lo fallado por sentencia totalmente ajena al litigio. Algo así como si ante la pregunta del clásico “¿Llevas peras?”, contestase “Manzanas traigo”. Ante la perplejidad de las partes, el Tribunal Supremo aprecia tan crasa patología de la sentencia, emitiendo su dictamen. Veamos este fragmento de la sentencia, tan didáctico y contundente que debería ser leído por todo aspirante a juez antes de tomar posesión (e incluso por los ya “poseídos” cada trienio):**1.** Dice la Sentencia del Supremo: “Desde el momento en que hemos dejado afirmado que la sentencia recurrida ni hace explícita alusión a la conexión entre el proceso que decide y el que decidió la sentencia que copia, ni deja la más mínima constancia de la fundamentación de la pretensión de la recurrente, constituida en su estructura básica por el *petitum* y *causa petendi*, y que se refiere explícitamente en el Fundamento Segundo a un planteamiento que no era el de la recurrente, ni siquiera en lo alusivo a la vulneración del artículo 24 CE, en cuyo desarrollo no existe en la sentencia ningún elemento discernible de posible referencia a los elementos que individualizan y configuran en ese punto la pretensión del recurrente, no cabe otra valoración que la de que ésta no ha sido realmente enjuiciada en la sentencia, en la que la pretensión se ha desestimado con una fundamentación que se refiere a una pretensión diferente formulada en otro proceso, sin dar respuesta a la que constituye el objeto del proceso actual. Tal modo de resolver, absolutamente inaceptable, es en este caso una manifestación casi paradigmática de lo que, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia de esta Sala han calificado como incongruencia mixta o por error, que incluye en sí misma la incongruencia omisiva y la incongruencia *extra petita* (por todas STC 126/2011, F.J. 28 y STS de 18 de julio de 2013, Recurso 968/2012F.D. Segundo), y supone sin duda la infracción de los arts. 33.1, y 67.1 LJCA, 209.3y 218.1y 2 LEC, infracciones que consuman a su vez la del art. 24.1 CE. Y en cuanto que la motivación de la sentencia conducente a la desestimación del recurso nada tiene que ver con la fundamentación de la pretensión del recurrente, ha de

concluirse igualmente que la desestimación de este concreto recurso, incluso en el mero plano formal, y no sustantivo o de fondo, carece de motivación procesalmente admisible. (...) Y lo mismo podemos decir para no compartir la tesis del Fiscal respecto de la incongruencia omisiva y la falta de motivación, pues no se trata de que la respuesta al planteamiento de la recurrente pueda ser escueta, aunque suficiente, o que la motivación finalmente exista, independientemente de su justificación constitucional de fondo, sino que, acreditado que respuesta y motivación se refieren no a la pretensión de la recurrente sino a otro recurrente, de otro proceso, la única conclusión válida es la de que la fundamentación real de la pretensión de la recurrente no ha sido analizada, ni se le ha dado respuesta, y que en esas circunstancias omisivas su desestimación carece de motivación.” 2. El **problema de estas sentencias tipo “casarón vacío”** se encarece en tiempos en que se ha elevado el umbral de la apelación o casación, de manera que caben pocas opciones para combatir el virus, si nos referimos al campo contencioso-administrativo: a) Si no cabe recurso ordinario, es posible plantear un incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia en tanto afecta a la tutela judicial efectiva (art.24 CE). El problema es que tal **incidente de nulidad de actuaciones** se someterá a la resolución del mismo Tribunal que dio la callada (o “la cambiada”) por toda respuesta, con lo que un analista de psicología forense aventuraría un probable desenlace desestimatorio, salvo que la honradez intelectual que debemos presumir en los jueces, les lleve a aceptar el “mea culpa” y rectificar lo andado. b) Si cabe recurso de apelación o casación, el problema es más crudo. En este caso, dado que los incidentes de nulidad de actuaciones solo caben frente a sentencias firmes, el infortunado justiciable se ve obligado a **embarcarse en una apelación o casación**, pagando tasas y exponiéndose a una condena en costas. Además, se le ha escamoteado de hecho la primera instancia (como si no hubiere existido). c) Y si el afectado intenta acudir a la vía de la solicitud de **complemento de sentencia** (previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y distinto de la mera “aclaración” de sentencia) dentro del fugacísimo plazo de los dos días siguientes, para que la Sentencia incorpore los pronunciamientos omitidos sobre las cuestiones litigiosas oportunamente planteadas, el afectado tiene que ser consciente de que si la sentencia viciada de incongruencia, era desestimatoria (sin argumentar, pero desestimatoria), ese incidente o petición de complemento solo permite añadir argumentación o palabras explicativas a la sentencia pero jamás cambiar el sentido del

fallo (¡ojo al dato!). Sobre este particular, el art.215.3 LEC precisa que el Tribunal podrá “completar su resolución, pero sin modificar o rectificar lo que hubiere acordado.” Por tanto, descartada esta puerta (que solo ofrece el premio de consolación de incorporar una motivación mayor) lo más práctico, rápido y realista para el justiciable, normalmente será afrontar el recurso de apelación o casación, con sus incertidumbres y costes. 3. Y así es la historia de cómo algunos asuntos por dejadez, pereza o negligencia en “cortar y pegar”, o por el espejismo de casos similares, por parte de los jueces (especie falible como todas) colocan al justiciable en un **laberinto procesal** complejo y además difícil de explicar por el abogado que lo padece a su cliente. Y es que para obtener una sentencia evasiva “no hacen falta alforjas judiciales”. 4. Al hilo de lo expuesto permítaseme exponer una **anécdota real** que me sucedió en persona en mi querida Galicia, y que viene al caso. Llevé a una prestigiosa joyería gallega un buen reloj para su reparación y el atento veterano lo examinó y me informó de que estaría reparado en una semana pero que era un caso complicado; ante la inquietante forma en que miraba al reloj (con interés) y luego a mí (con pena), le pregunté sutilmente: ¿Y de cuanto estamos hablando como aproximación que puede resultar el precio de la reparación? La respuesta del relojero me dejó patidifuso pues con naturalidad me dijo literalmente: “¡Hombre! No va a ser cosa que se diga que no va a poder ser”. Real como la vida misma. Pero lo que despierta una sonrisa en la vida cotidiana se convierte en mueca de desagrado si algo similar se dice en la sentencia que toca en suerte... O desgracia.

Mantilla, L (2015), “El daño moral en Colombia: un estudio sobre la nueva tendencia del “daño a la persona”, llevo a las siguientes conclusiones: a) Desde el punto de vista sistemático y conceptual, la jurisprudencia colombiana ha dotado mayor contenido el concepto de daño moral que se conocía en las primeras sentencias, en las que apenas se vislumbraba el reconocimiento del pretium doloris. b) A través del desarrollo interpretativo del artículo 2341 del Código Civil, se ha permitido incluir en favor de las víctimas, reconocimientos indemnizatorios por daños que hasta finales del siglo XIX no tenían justificación, como es el caso del daño fisiológico, el daño a la salud y por graves alteraciones a las condiciones de existencia. c) Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se dota de elementos de juicio para dar alcance material a los principios de reparación integral y dignidad humana, que han

tenido acogida tanto en la Corte Suprema como en el Consejo de Estado. d) Sin embargo, se evidencia la falta de claridad y consistencia en la sistematización de los daños inmateriales hecha por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior se deduce de los diferentes nombres y alcances dados al daño inmaterial en las últimas dos décadas. e) En un principio se usó como sinónimos el perjuicio fisiológico y el daño a la vida en relación, puesto que no existe claridad entre el daño “evento” y el daño “consecuencia”.

Calvo, L. (2017). “Indemnización a las víctimas de error judicial en sentencias en Costa Rica”, tesis para optar el título de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, se llegó a las siguientes conclusiones: En las resoluciones judiciales pueden existir criterios distintos y no por ello ser erróneas. Que no lo sean dependerá del fundamento que se desglose en cada sentencia, el análisis, la comprensión del material probatorio y de la integración completa de las normas que se vinculen a cada caso, marcando una diferencia clara entre lo moral y lo legal, para no obtener sentencias ilegítimas. Los jueces también toman como base las líneas seguidas por los tribunales en los asuntos similares, que conforman el criterio jurisprudencial. Sin embargo, esto no puede significar que los criterios jurisprudenciales no puedan variar y no por ello considerárseles una forma de error. Es conocido que el derecho es una ciencia social, y que sufrirá modificaciones según el movimiento social y cultural que se desarrolle con los años. Tampoco puede dejarse de lado que la jurisprudencia, como se indicó anteriormente, es un refuerzo para la interpretación de las normas que dejan un vacío en el sistema legal o bien cuando existe confusión. No son cánones inflexibles e invariables y tampoco están por encima de las normas legales, constitucionales ni supraconstitucionales. Este es un elemento que no debe pasarse por alto para la emisión de fallos con un contenido integral del ordenamiento jurídico vigente. Conforme lo anterior, como lo señala Malem Seña, “las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones no caben dentro de esta categoría [de error judicial]”

Pintang, J (2018). “Reparación Civil de daño moral en el Ecuador”. Llegó a las siguientes conclusiones: Las críticas a la forma de estimar la reparación del daño moral divide opiniones respecto el monto que estiman los jueces sobre la reparación monetaria, sólo se debe procurar en lo posible que el perjudicado obtenga satisfacciones

racionalmente equivalentes, así el Juez debe basarse para su fijación, en la prudencia y equidad, apreciando todos los datos legalmente concurrentes acerca del carácter y extensión del perjuicio con arreglo al mérito probatorio para de esta manera garantizar la protección de un derecho vulnerado como lo es el daño moral. Para tratar este tema vamos a referirnos a una publicación del Dr. José C. García Falconí, profesor de la facultad de jurisprudencia de la U.C.E jueves 24 de noviembre de 2005 en la sección legal del diario la hora en la que se hace un gran aporte con relación a este tema

Distinguido lector, esta clase de juicios, no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable; sino que debe procurarse que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destituido, así el criterio que el juez debe tener en cuenta para fijar el monto de la indemnización, es la extensión del mal sufrido, mas no lo es las facultades económicas del obligado a indemnizar; en doctrina se dice que es contrario a la ley estimar la fortuna del autor del daño, para aumentar o reducir la indemnización, como única condición en su determinación; de tal modo que para fijar el monto, hay que tener en cuenta la comisión de un acto o hecho ilícito que causa daño y que obliga a su reparación; la medida es la intensidad del daño y no la mayor o menor fortuna o culpabilidad del autor del mismo. (García Falconi, 2005)

Meza, Y. (2018) “Hacia una teoría de la prueba del daño moral en el Perú”, tesis de la universidad San Agustín de Arequipa, llego a las siguientes conclusiones:
GENERALES:

PRIMERA. - Se logró elaborar las bases de una teoría de la prueba del daño moral coherente al sistema jurídico peruano. SEGUNDA. - Se propuso el régimen probatorio del daño moral que debería ser aplicable en el proceso judicial peruano, tanto en su existencia como en su cuantía ESPECÍFICAS PRIMERA. - La función de la responsabilidad civil, tratándose del daño moral, es la aflictivo-consolatoria, pues lo que se pretende es su mitigación. SEGUNDA. - El método de análisis para la obtención de una indemnización civil comprende el “Juicio sobre la Responsabilidad Civil” y “Juicio sobre la Cuantificación del Daño”. TERCERA. - Las condiciones o requisitos del daño son la existencia y subsistencia, pero en el caso del daño moral también lo es la relevancia jurídica. CUARTA. - La cuantía del daño no es una condición del daño ni un elemento de la responsabilidad civil, sino el resultado de otra instancia dentro del

análisis de un caso de responsabilidad civil.

Acuña, M. (2017). “Limite de responsabilidad del empleador en el pago de daños y perjuicios por accidente de tránsito”, tesis de segunda especialidad en el derecho del trabajo y la seguridad social de la Pontificia Universidad católica del Perú., llevo a la siguientes conclusiones: Lo desarrollado en nuestro trabajo nos ha permitido observar que en el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo. Las técnicas de coordinación de los instrumentos que cubren o reparan los daños derivados del accidente de trabajo, para lograr una cobertura total del daño, sin vulnerar el principio de equidad y asegurando que el trabajador pueda obtener la reparación que le corresponde, debería aplicarse a través de la técnica del descuento. Y para el empleador respecto de terceros que pudieron intervenir en la generación del hecho lesivo, le sería aplicable la técnica de la subrogación, lo que le permitirá repetir contra estos. Estas técnicas además, guardan relación con la forma en la que se ha regulado la reparación en el Derecho Civil, a cuyos elementos se debe recurrir.

Iglesias, V. (2018). “El daño moral extracontractual y la prueba indirecta”, Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, para optar el Título de abogado. Llego a las siguientes conclusiones: a. La prueba indirecta es una verdadera prueba, porque cuenta con todas las características que exige toda prueba directa para ser utilizada en un proceso judicial. Esto debido a que, los indicios de los cuales se parte tienen que estar debidamente probados razón por la cual resultan más confiables que los derivados de un medio de prueba directa en tanto las declaraciones o testigos son pasibles de ser adulterados. B. El daño moral extracontractual por su naturaleza inmaterial es difícil probarlo de forma directa, sin embargo deben probarse aunque sea mínimamente de acuerdo al caso en concreto. Por esto, la prueba indirecta constituye un medio adecuado y suficiente para probarlo porque su aplicación requiere un razonamiento inductivo, es decir partir de varios indicios, se verifica que dichos indicios estén debidamente probados y a través de las

máximas de la experiencia del juez se da a un determinado hecho por probado o no. C. El daño moral es la lesión que el ser humano sufre en su parte afectiva, en sus sentimientos, en la parte subjetiva de la persona por cierto evento dañoso, y por su misma naturaleza no pueden probarse directamente y necesitan ser probados mediante los indicios, las presunciones, máximas de la experiencia a través de un razonamiento inductivo, que permita llegar a una conclusión. D. Los indicios y presunciones por sí solos no constituyen medios de prueba exactos y necesitan de la prueba indirecta para llegar a una conclusión más exacta, pues ésta al probar cada indicio que presenta en su procedimiento la vuelve más confiable y da mayor seguridad a las partes que intervienen en el proceso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Aragón (s/f), añade que la acción es un poder Jurídico distinto del derecho y de demanda que exige la actuación del poder jurisdiccional del Estado para que declare un derecho. Concretando llamamos acción a nuestra propia iniciativa que pone en movimiento los órganos jurisdiccionales del Estado con la finalidad de que se nos conceda lo que nos pertenece o corresponde.

Chiovendia, citado en Arango (s/f), señala: “La acción se encuentra entre los derechos potestativos” y que “es un poder meramente ideal, o sea, el poder querer determinados efectos jurídicos”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- Es un derecho autónomo; porque es independiente.
- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso.
- Es un derecho público.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

De acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. De ésta manera, la petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular.

La demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda (Ticona, 1994).

2.2.1.1.4. Alcance

Está contemplado en el Código Civil Decreto Legislativo N° 295: Para ejercitar o contestar una acción, es necesario tener legítimo interés económico o moral. Título Preliminar, Artículo VI.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer el derecho de quienes le invocan y declararlo mediante resoluciones y sentencias que tienen fuerza de ley. (Rodríguez, s/f).

El término jurisdicción, se aplica a la función pública, ejecutada por los operadores estatales con el imperio de administrar justicia, de acuerdo a lo requerido por la ley, el mismo que por acto de juicio, se aplica la ley a ambas partes con el fin de resolver con autoridad de fallo final o cosa juzgada, con cumplimiento de ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La Doctrina clásica, citado en Urquiza en 1988, considera los siguientes elementos: NOTIO. Es la facultad del Juez para conocer las cuestiones propuestas, que implica

que se debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que estos ofrezcan.

VOCATIO. Es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor y demandado y seguir el proceso en rebeldía de estos en caso de inactividad.

COERTIO. Es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales. Los apremios, multas, etc. Constituyen expresiones de este derecho.

IUDICIUM. O potestad de sentenciar, es el elemento principal de la jurisdicción, y que la sentencia decide el conflicto y le pone término.

EXECUTIO. Es la facultad de los jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional Según en el Artículo 139 de Nuestra carta magna de 1993.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; es decir, proteger a procesados contra posibles excesos.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias debe darse, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de instancia

Es adoptada por nuestra Constitución nacional y asimismo por la legislación internacional en el cual nuestro país pertenece.

Bajo este principio queda habilitada la pluralidad cuando no se está de acuerdo con el resultado del fallo donde no hay imparcialidad, cuestionando la resolución al interior del organismo propio.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este principio es básico en todo ordenamiento jurídico ya que a través de él se protege una parte muy importante del debido proceso. Lo que indica este principio es que las partes en un proceso judicial, deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, escuchadas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente y asesoradas con un defensor de su elección; de esta forma quedara garantizada el derecho de defensa (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.9. Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Cualquier persona puede analizar y criticar las resoluciones y sentencia judiciales porque es un derecho que le corresponde de opinar si la misma ha sido elaborada ajustada a ley. Incluso estos juicios que emite la persona puede hacerlo públicamente pero tiene sus límites que es el de no influir en la autoridad a una determinada decisión.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la atribución que tiene una persona o ente autorizado, limitada por el lugar, la materia, la instancia o grado dentro de su jurisdicción. (Rodríguez, s/f).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los operadores de justicia se rige por el Principio de Legalidad, está normada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. Los Juzgados Especializados de Trabajo (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 51).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

Asimismo, en el proceso laboral en cuanto le sea aplicable. Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. Los Juzgados Especializados de

Trabajo (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 51); El Código Procesal Civil que en su artículo 24°, inciso 4 señala: El Juez del Lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 en sus: artículos 1° donde hace referencia a la competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales cuando la cuantía no supere las 50 URP; artículo 2° sobre la competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo cuando la cuantía sea superior a las 50 URP, artículo 3° referido a la competencia por materia de las salas laborales superiores; art. 4° Competencia por función para ver casos de casación, apelación, recursos de queja, etc.; artículo 5° referido a la determinación de la cuantía contenido explícitamente en la demanda y el artículo 6° competencia por territorio referido a que es competente el juez ubicado en el lugar del domicilio del demandado o del último lugar donde se prestaron los servicios.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Según afirma Martínez (2013), los juzgados especializados de trabajo conocen todas las prestaciones relativas a la protección de derechos laborales individuales, plurales o colectivas.

En el proceso judicial en estudio es competente el juzgado especializado de trabajo por cuanto el inciso b) del artículo 2 de la Ley 29497 lo precisa al indicar la competencia relacionada a la responsabilidad por daño patrimonial y extra patrimonial. Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones de cualquiera de las partes.

Asimismo, el inciso b. del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (T.U.O. D.S. 017-93-JUS) refiere que es competencia de los juzgados especializados de trabajo, las pretensiones sobre responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o presto el servicio.

La Ley 29497, “Nueva Ley Procesal del Trabajo publicada el 15 enero 2010 entró en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano, manteniéndose vigente en la actualidad.”

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Malatesta y otro en 1997, señala: "En sentido genérico, lo que se pide con cierto derecho existente o inexistente para conseguir algo o ejercer alguna facultad, propósito, exigencia, solicitud".

Bailón (2004) menciona que: "La pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio" (p. 15).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

En un proceso pueden existir más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación de pretensiones objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción. (Priori, 2009, p. 142)

2.2.1.4.3. Regulación

(LOPJ, 1993) Artículo 51.- Competencia de los Juzgados Especializados del Trabajo. Las normas procesales laborales han sufrido diversas modificaciones como es: La Ley N° 26636, (Ley Procesal de Trabajo, 1996) publicada el 24-06-1996, La Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, siendo la Ley 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo publicada el 15 enero 2010), la última que entró (en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano) y que en la actualidad se mantiene en vigencia y que en su artículo 2 hace referencia a la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo y las pretensiones en dicha competencia.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Según el expediente trata de Indemnización por Daño moral, la competencia le corresponde al Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo, según el procedimiento la demanda para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la ley 29497, Ley Procesal de Trabajo, concordantes con los artículos 130°, 424°, y 425° del Código Procesal Civil.

(Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

La palabra proceso sirve para indicar un camino, un método para la aplicación del derecho. Deriva de la voz griega proceso que quiere decir: venir de atrás e ir hacia delante. (Rodríguez, s/f).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

En esta dirección, el proceso, avala la pretensión del individuo, quien busca la seguridad de que en el orden existe operadores de justicia idóneos para darle la seguridad que corresponde y justicia cuando se encuentra ausente.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

Persigue la continuidad del proceso así como Su fin social y transparente.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Los Derechos de la persona humana y garantías en el Derecho procesal adoptado por las constituciones en el siglo XX Ha llegado hasta la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre, expresada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 donde prescribe:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Permite al ciudadano de pie un juicio imparcial ante los operadores de justicia y no ser perjudicados en sus pretensiones avaladas por el estado constitucionalmente. (Bustamante, 2001).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que existe un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Magistrado transparente que trabaje con autonomía al margen de cualquier influencia o intromisión; es decir que los Jueces deben ser íntegramente independientes al momento de resolver.

Asimismo, el Juez será competente en la forma establecida en la Constitución artículo 139, inciso 2 y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), asegurar que los justiciables sean notificado sobre la causa de lo contrario constituye nulidad del acto procesal a efectos de garantizar la seguridad procesal.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones el mismo, que juez juzgará escrito o verbal.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

La probanza de los medios probatorios produce verdad judicial en el fallo de la sentencia de lo contrario implica afectar el debido proceso.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Conforme a Monroy Gálvez, en la Gaceta Jurídica (2010), la presencia y defensa por un abogado, y notificado de la pretensión o acusación permite una tutela jurisdiccional, está contemplado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Es fundamental la motivación por que conlleva una garantía constitucional contemplada en inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna donde están sometidos los jueces. La motivación de la sentencia también lo precisa el artículo 31 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda cumpliendo en todos sus extremos la sentencia, de lo contrario implica prevaricato y abuso de poder.

La motivación es fundamental porque mediante ella las partes pueden saber si están o no correctamente juzgados.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

(Ticona, 1999). En primera y segunda instancia no solo revisan (decretos, autos o sentencias) a la luz de la norma es para que la sentencia y algunos autos funcione en las dos vías, mediante el recurso de apelación.

Significa que toda sentencia puede ser revisada por el juez o el tribunal de rango superior, de tal forma que la pluralidad de instancia espante el error judicial. El control constitucional tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional. La Constitución es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior.

2.2.1.6. El proceso civil

Se define como el conjunto de actos y diligencias que realizan las partes y el juez y que se desenvuelven ordenada y progresivamente con el fin de resolver un conflicto o una petición sometida a la autoridad jurisdiccional (Rodríguez, s/f)

En naturaleza civil cuya pretensión de naturaleza de conflictos entre particulares constituye en el ámbito privado.

2.2.1.6.1. El proceso laboral

2.2.1.6.1.1. Concepto

Gamarra, (2013) Señala que: el proceso laboral, “es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral”. También, restablece el equilibrio entre las partes (empleador-trabajador), a través de la intervención del sistema de Justicia.

Aguilar y otro (s/f). Añaden: El proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional. Dicho acto procesal debe reunir requisitos esenciales como la enumeración de hechos que fundan la pretensión, los fundamentos jurídicos, así como los medios de prueba; pero también ciertas condiciones formales como la redacción por medio escrito, numeración correlativa o acompañar los anexos correspondientes.

El Juez recibe la demanda y la califica luego de haber realizado el análisis de los requisitos de forma y de fondo. Es entonces que se corre traslado con la finalidad de permitir el derecho de defensa del demandado. La notificación correspondiente se conoce como emplazamiento y se realiza al domicilio real consignado, donde se recabará la identificación de quien recibió la cédula con la finalidad de evitar problemas derivados de una notificación defectuosa.

El orden jurisdiccional laboral o social tiene como fin básico el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo ya sean estos individuales o colectivos. Se trata de una rama separada del orden jurisdiccional civil en tiempos relativamente recientes, ante la complejidad y proliferación de conflictos laborales, que impusieron la necesidad de una mayor especialización de nuestros órganos jurisdiccionales (Chocrón Giráldez, 2009).

El proceso laboral debe ser el instrumento idóneo para la solución de los conflictos de intereses que surge de la relación laboral, y especialmente de aplicación inmediata del derecho sustantivo laboral y su solución, garantizado por los mecanismos de un

derecho procesal con eficacia rápida e inmediata.

El nuevo proceso laboral permite al juez tener un rol más activo y cumplir eficazmente su función como director del proceso posibilitando, además una mejor preparación de los participantes en el proceso, en especial de los abogados quienes deben expresar sus posiciones y formular sus alegaciones en forma oral.

Principios del Derecho Laboral

Los principios del derecho laboral son definidos por Dr. Pla Rodríguez (Uruguay) como Las líneas directrices, que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos

Los principios cumplen una triple función:

- a) Informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.
- b) Normativa: actúan como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley.
- c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Los principios del derecho del trabajo constituyen el fundamento el ordenamiento jurídico del trabajo, por lo que no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales.

El Dr. Plá Rodríguez en 1995, propuso y fue aceptado por la doctrina, como principios del Derecho del Trabajo como tutela del trabajo en relación de dependencia, los siguientes:

Principio protector,

Principio de la irrenunciabilidad de los derechos,

Principio de la continuidad de la relación laboral,

Principio de la primacía de la realidad,

Principio de la razonabilidad,

Principio de la buena fe.

1. Principio Protector

En el derecho del trabajo la preocupación principal es la de proteger a una de las partes para lograr a través de su protección, que se alcance una igualdad sustantiva entre las partes. Este principio se expresa a través de tres reglas:

- a) La regla “in dubio pro operario”: Existiendo una norma que admite ser interpretada de más de una forma, se debe optar por aquel sentido o interpretación que sea más favorable para el trabajador.
- b) La regla de la norma más favorable: Este criterio se aplica cuando existe más de una norma aplicable a una situación. Expresa que debe optarse por aplicar la norma que resulte más favorable para el trabajador, con independencia de la jerarquía de la misma.
- c) Regla de la condición más beneficiosa: La aplicación de una nueva norma, nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador.

2. Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos

Este principio determina la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concebidas por el derecho laboral en beneficio propio.

La consecuencia de la aplicación de este principio, es la nulidad de las renunciaciones que se realicen a los derechos que las normas consagren, careciendo ésta (la renuncia) de todo efecto.

3. Principio la continuidad de la relación laboral

Este principio expresa la tendencia del derecho del trabajo de atribuirle duración indefinida a la relación laboral.

Responde al propósito protector para el trabajador no sólo en el presente sino también hacia el futuro.

Las consecuencias prácticas de este principio son, entre otras:

- a) si el contrato no establece un plazo de duración se presume que es indefinido.
- b) si se establece una fecha de duración del contrato, y llegada la misma, se prolonga el trabajo, se convierte automáticamente en un contrato de duración indefinida.
- c) si se estableció un período de prueba y vencido el mismo, no hay resolución de la empresa, se convierte en indefinido.
- d) varios contratos ininterrumpidos de duración determinada se suelen mirar como un contrato de duración indefinida, etc.

4. Principio de la primacía de la realidad

Este principio se aplica cuando lo que ocurre en los hechos o en la realidad no coincide con lo establecido en los acuerdos o contratos o lo que surge de los documentos. La aplicación de este principio implica que debe darse preferencia a la realidad.

El desajuste entre los hechos y las formas o lo pactado puede ser:

- a) por una intención deliberada,
- b) por error involuntario,
- c) derivar de una falta de actualización de datos,
- d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales, y cualquier otra que genere una diferencia entre lo real y lo documental o formal.

5. Principio de la razonabilidad

Este principio opera como una especie de límite dado que la norma no puede prever la infinidad de casos posibles o probables. Este principio es necesario en aquellas zonas donde la reglamentación deja un ancho campo para la decisión individual y consiste en la afirmación esencial en que el ser humano en sus relaciones laborales procede y debe proceder conforme a la razón.

6. Principio de buena fe

La buena fe es un supuesto que debemos admitir en todo ordenamiento jurídico por

ende es un principio general del derecho que le da un contenido moral al mismo, pero en el derecho laboral este principio tiene particular importancia dado el fuerte ingrediente personal que se da en la relación de trabajo entre trabajador y empleador donde se exige una confianza recíproca, por ende este principio alcanza a ambas partes del contrato de trabajo.

Algunos de estos principios pueden trasladarse, aunque no mecánicamente, a la relación de trabajo entre un funcionario público y el Organismo Público empleador, y ello a los efectos de hacer valer lo que también estamos en condiciones de identificar como un “campo” o “elenco” de derechos a los que se integran los Derechos Humanos Fundamentales a la Libertad sindical y a la Negociación Colectiva, los que se recogen en los Principios Generales de Derecho enunciados por parte del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

Conjunto de normas jurídicas que regulan la solución de conflictos laborales, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad

Este principio se toma en su significado amplio como que proviene de la ley y también se toma, como legitimidad o licitud. Quiere decir, que en el proceso laboral se discute todo conflicto que está previsto en la ley y que sea ilícito.

2.2.1.6.2.2. El Principio de intermediación

Tanto en las normas del Código Procesal Civil, al igual que en la Nueva ley Procesal del Trabajo, este principio se materializa en la Audiencia de Conciliación, donde se concentra la mayor parte de los actos procesales más importantes del proceso.

En los conflictos de carácter laboral el Juez en su condición de director del proceso, tiene la facultad de llegar a su solución en base a la conciliación, en cualquier estado del proceso, ya sea en forma parcial o total.

2.2.1.6.2.3. El principio de oralidad.

El principio de oralidad se halla reconocido por diversos tratados internacionales, respetando la garantía de la audiencia que busca beneficiar a la parte más débil; así lo consideran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26).

El nuevo proceso laboral se caracteriza por ser oral. Las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales, con excepción de la demanda y la contestación que deben hacerse por escrito, mientras que la controversia debe resolverse en la audiencia que el juez fije, sea ésta de conciliación y juzgamiento o de audiencia única, dependiendo si se trata de proceso ordinario o proceso abreviado.

El artículo 12 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que, en los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las situaciones procesales y pronuncia sentencia.

2.2.1.6.2.4. El principio de concentración

Este principio junto con el de economía procesal consiste en la obtención de resultados positivos inmediatos; es decir, el juez podrá desarrollar el proceso procurando el menor número de actos procesales. En el derecho laboral se caracteriza por la acumulación de pretensiones que puede contener el petitorio de una demanda laboral, especialmente cuando en una demanda pueden acumularse varias pretensiones, ya sea principales, subordinadas alternativas o accesorias, por ejemplo, cuando el proceso se promueve por despido nulo, o despido arbitrario puede acumularse el cobro de indemnización, o los demás derechos sociales, a que tiene derecho el trabajador.

2.2.1.6.2.5. El Principio de celeridad.

La celeridad procesal del proceso faculta al juez sanear el proceso laboral, evitar la lentitud procesal, maniobras dilatadoras; así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

La celeridad procesal tiene la finalidad de trámite rápido, para que la justicia sea inmediata, concediendo al juez facultades especiales, como las previstas en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Juez tiene una serie de facultades procesales, como propiciar la conciliación, mediante un comparendo en cualquier estado del proceso, proponer la fórmula de conciliación, etc.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo contiene una serie de instituciones que hacen efectiva la celeridad procesal laboral y una inmediata administración de justicia.

2.2.1.6.2.6. El principio de economía procesal

Este principio está orientado a lograr el ahorro de esfuerzos, gastos, tiempo y se complementa con el principio de celeridad procesal. Con la nueva orientación del proceso laboral, se trata de sacar el mejor provecho con el mínimo esfuerzo o sea que el proceso sea sencillo, eficaz e inmediato.

2.2.1.6.2.7. El principio de conducta procesal

De la relación jurídica procesal, nace una serie de deberes, obligaciones, derechos y responsabilidades. La conducta procesal, está considerado como un deber en el proceso, dentro de ciertos lineamientos. La conducta procesal tiene mucho que ver con el comportamiento, aspecto ético de los que intervienen en el proceso, especialmente del abogado; quien es el arquitecto del derecho de defensa y quien planifica la estrategia a seguir promoviendo el proceso y los resultados que debe obtener al concluir dicho proceso.

En el artículo 8 de la Ley orgánica del Poder judicial y el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece como principios procesales, las normas de conducta de los que intervienen en el proceso, y entre ellos, de veracidad, probidad, buena fe y otros.

Todos los que intervienen en el proceso, tienen la obligación de adecuar su conducta, a los deberes de veracidad, probidad y buena fe. Estos principios se encuentran en el aspecto ético profesional, como deberes de conducta del demandante, demandado, apoderado o representante, tercero legitimado, abogado patrocinador, auxiliares de

justicia y todos los que intervienen en el proceso.

2.2.1.6.2.8. El principio del debido proceso

El debido proceso, está considerado por los estudios del derecho procesal, como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías fundamentales que inspiran la nueva ciencia procesal, los principios y derecho procesal en general, especialmente teniendo en cuenta el derecho de petición, acción, el derecho de ser oído, de contradicción, de alegar, de probar, de ejercer el derecho de impugnación sin restricción de ninguna clase, etc. y dentro de los principios de igualdad del derecho procesal, que nacen de la relación jurídico procesal, que inspira la nueva ciencia del derecho procesal.

La Constitución Política del Estado, en el inciso 3 del artículo 139, establece como norma constitucional el “Debido Proceso”. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reproduciendo el principio procesal constitucional, establece que, por el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso.

El debido proceso encierra un profundo significado jurídico en el derecho procesal en general y se genera en la relación jurídica procesal que inspira la ciencia procesal en general. El debido proceso significa una aplicación correcta de la ley procesal y sustantiva en cada caso específico.

La relación jurídica procesal: El proceso nace en virtud del derecho de acción o petición que permite al demandante recurrir al Estado y pedir tutela jurisdiccional, para un determinado conflicto de intereses y a su vez la pretensión, está dirigida en contra del demandado o demandante. Con el emplazamiento al demandado, nace el derecho de contradicción, quien a su vez tiene el derecho de pedir al Estado tutela jurisdiccional para la defensa de sus derechos y la pretensión o pretensiones están dirigidas en contra de su adversario o sea del demandante. De este derecho de acción o petición que permite recurrir al Estado o sea al Órgano Jurisdiccional, para que preste tutela jurisdiccional al conflicto de intereses que promueve y del derecho de defensa o contradicción, que le permite al emplazado a pedir tutela jurisdiccional para sus intereses en conflicto, se

genera, la relación jurídica procesal.

El debido proceso no solo está referido a las normas procesales; sino también a las normas del derecho sustantivo que deben aplicarse al conflicto de intereses, que es materia de Litis, especialmente en los actos postulatorios al proceso, la actuación de los medios probatorios que se integran al proceso, los medios impugnatorios o sea en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de introducción o postulación al proceso, los actos de instrucción o actividad probatoria, hasta la resolución final que pone fin al proceso o a la instancia.

2.2.1.6.2.9. El principio de igualdad de las partes

Se dice que en el derecho procesal este principio concede igualdad de derechos y obligaciones o sea de la igualdad de oportunidades en el proceso; sin embargo, los estudiosos del derecho laboral señalan que este principio es ilusorio en los países subdesarrollados, porque predomina los intereses creados por grupos de poder, que condicionan la justicia a sus intereses, ante la miseria de una gran mayoría.

En el derecho laboral este principio debe tomarse con reservas, ya que sus normas sustantivas y procesales, se han dado justamente teniendo en cuenta la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador y tratando de otorgar al trabajador una tutela efectiva. El principio de igualdad de las partes está referido a la igualdad de oportunidades de defensa de ambas partes o sea del trabajador y empleador. En la nueva Ley Procesal del Trabajo se regula esta orientación de igualdad de las partes en el proceso laboral.

2.2.1.6.2.10. El principio proceso se impulsa de oficio

Este principio se expresa en el Artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo ya que el Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. Esta obligación de impulso de oficio del proceso laboral termina con la expedición de la sentencia que pone fin al conflicto de intereses.

2.2.1.6.2.11. El principio la instancia plural

La administración de justicia, está organizada sobre la base de la instancia plural y en virtud de este principio, las resoluciones judiciales son apelables y revisadas por el superior jerárquico que puede ser un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado, como los tribunales de justicia. Este principio se inspira en que un Órgano Jurisdiccional constituido especialmente por una sola persona, puede tener errores en la interpretación de las leyes o en la apreciación de los hechos probados y un Órgano Jurisdiccional Superior con mejor estudio puede corregir los errores de hecho, derecho o los hechos probados, etc.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Según Urquiza (s/f), sostiene por los fines que persigue el proceso de acuerdo a las distintas concepciones, podemos clasificar en dos grupos:

El Objetivo, cuyo fin del proceso es la actuación del Derecho Objetivo en cada caso concreto.

El segundo grupo que se caracteriza, por la tutela de los derechos subjetivos.

2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso ordinario laboral está regulado con normas procesales especiales con un procedimiento que conlleva a dos audiencias: Una de Conciliación y otra de Juzgamiento.

La Ley N° 29497, en el Título II, regula los Procesos Laborales y en el Capítulo I, regula exclusivamente el Proceso Ordinario Laboral. Asimismo, en el Título I, Capítulo I, Artículo 2 se indica que el Juez Especializado de Trabajo es competente para conocer en Proceso Ordinario Laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar de naturaleza laboral, formativa o cooperativista; superiores a cincuenta (50 URP).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral

Las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar de naturaleza laboral, formativa o cooperativista superiores a 50 Unidades de Referencia Procesal (URP).

Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de servicios (Art. 2 de la Ley 29497).

2.2.1.7.3. El Daño Moral en el Proceso Ordinario Laboral

El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, que debe reconocerse que en la actualidad la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Para determinar su valor, debe primero determinarse la relación de causalidad; por eso es importante en esta materia la acreditación del vínculo laboral entre la demandante y el demandado para que el juez pueda evaluar el daño extrapatrimonial de orden moral y por consecuencia su indemnización.

Conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los Juzgados Especializados de Trabajo conocen en Proceso Ordinario Laboral, todas las prestaciones relativas a la protección de derechos individuales, colectivos, originados con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las prestaciones relacionadas a la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o presto el servicio.

Asimismo, es competencia de los juzgados de paz letrados conocer en materia laboral de las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superior a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Pg.688) .

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. 017-93-JUS) indica que es **competencia de** los juzgados especializados de trabajo conocer de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, considerando incluidas en dicha competencia entre otros, la responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio, según el inciso b) de este artículo.

2.2.1.7.4. Las Audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Las audiencias en el proceso ordinario laboral en estudio

Según Martínez en el 2013 en su libro Manual Práctico laboral, se desarrolla el Proceso Ordinario Laboral de la siguiente manera:

A) Verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite Resolución disponiendo, B) Admisión de la demanda, C) Traslado y citación a Audiencia de Conciliación, D) La citación a las partes a la Audiencia de Conciliación (Plazo de 20 a 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda) y E) El emplazamiento al demandado para que concurra a la Audiencia de Conciliación con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos.”

1º Audiencia de Conciliación:

Se lleva a cabo de la siguiente manera:

1) Se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados 2) El juez

invita a las partes a conciliar, 3) En caso de solución parcial del conflicto o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio, 4) Solicita al demandado para que presente en el acto el escrito de contestación y sus anexos, y se entrega una copia al demandante, 5) Fija fecha y hora para la audiencia de juzgamiento, debiendo programándose dentro los 30 días hábiles siguientes, quedando ambas partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término o en un lapso no mayor de 60 minutos, dicta fallo de su sentencia.

2º Audiencia de Juzgamiento.

La audiencia se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

Etapas de confrontación de Posiciones

Se inicia en una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y fundamentos que sustentan.

Luego, el demandado expone los hechos y de fondo, contradiciendo la demanda.

Etapas de actuación probatoria.

- a. El juez anuncia la acreditación de hechos pertinentes o irrelevantes para la causa.
- b. El juez anuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
- c. Las partes proponen cuestiones probatorias después de las pruebas admitidas. El Juez admite las cuestiones probatorias únicamente las que sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
- d. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- e. Se actúan todos los medios probatorias admitidas, si es imprescindible el juez suspende la audiencia y señala día y lugar para su realización, se levanta un acta, al concluirse, se señala día y hora, dentro de los cinco (05) días hábiles para los

alegatos y sentencia.

- f. La actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continua dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

Alegatos y Sentencia

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta minutos (60), hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro los cinco (05) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia, excepcionalmente por complejidad puede diferir el fallo dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citado a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver

2.2.1.7.4.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Nociones

De acuerdo al artículo 471 del C.P.C. Civil los puntos controvertidos en el juicio son los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la incoada y que están en controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.2.2. En el proceso los puntos controvertidos en materia de Daño Moral

Los Puntos controvertidos fueron:

- a) Determinar si la actora ha acreditado los daños extra patrimoniales de orden moral durante el tiempo que estuvo despedida hasta su efectiva reposición.

- b) Establecer si corresponde establecer el quantum indemnizatorio por el daño moral.
- c) Determinar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

Pertenece al Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, que comprende un proceso sobre Indemnización por daño moral. (Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la autoridad con facultades y atribuciones legales para dirigir el proceso y poner fin a la controversia o declarar el derecho de las partes (Rodríguez, S/f)

Según Falcón, citado por Hinojosa (2004), “(...) es la persona investida por el Estado con jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez, es un magistrado” (p. 16).

2.2.1.8.2. La parte procesal

A. En sentido general

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013)

B. En sentido estricto

La doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado. (Poder Judicial, 2013)

Entre las partes del proceso se debe distinguir, aquellos que tengan legitimidad para obrar (demandante), entre ellas las de legitimidad para obrar activa que corresponde a los administrados, ejercidos por el titular de un interés personal, directo y actual,

afectado por el acto administrativo.

Respecto, a la legitimidad para obrar pasiva en el proceso, aquella que compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante, ósea; la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; la entidad de cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; entidad cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, entre otros. Y quien estará a cargo de la representación y defensa de las entidades administrativas es el responsable de la Procuraduría Pública competente, tal como lo norma el artículo 17.1, del D.S. N° 013-2008-JUS. (Hinostroza, 2010).

2.2.1.8.3. El Procurador Público como parte en el proceso Laboral

El Procurador Público es un funcionario público que por mandato constitucional tiene la misión de ejercer la defensa de los intereses del Estado en procesos judiciales o extrajudiciales, es decir, son los abogados del Estado conforme lo contempla la Constitución Política del Perú en su artículo 47 que dice:

“**Artículo 47.-** La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales”.

De igual modo, el artículo 22 del DS. N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado indica: Que el Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley. Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia.

En efecto, el profesor Víctor García expresa: Que la Procuraduría Pública es una figura jurídica que se encuentra ligada a los conceptos de personería jurídica del Estado y su representación. Así entonces, mientras que la sociedad tiene en la figura del Ministerio Público su representante encargado de defender sus intereses a través de la actuación de los fiscales, el Estado tiene al Sistema de Defensa Jurídica del Estado para defender los suyos mediante la acción de los Procuradores Públicos.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Concepto

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor. (Hurtado, 2009)

Regulación

La demanda está regulada con sus respectivos requisitos en el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 424°: y sus anexos en el artículo 425°.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Concepto

La contestación de la demanda, es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra. (Rioja, 2009).

Regulación

En el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 442° señala lo que debe contener la contestación de la demanda y son los siguientes:

- a. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
- c. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como

- reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- d. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
 - e. Ofrecer los medios probatorios; e incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.1.9.3. La excepción de Litispendencia

Barona (2011). La **litispendencia**, como excepción procesal, puede definirse como la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Si las partes alegan esta triple coincidencia, el juez deberá archivar los autos y dictar un **auto de sobreseimiento**. Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación.

La **litispendencia** se produce desde el momento en que se interpone la demanda, siempre y cuando esta sea admitida.

2.2.1.10. La prueba

Urquiza (1990): La prueba en Derecho Procesal civil, es la demostración de la existencia de una cosa de la realidad de un hecho. En el Derecho procesal, la prueba es la demostración de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la ley.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Afirma la acción y el efecto de probar; la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En otra forma, es un ensayo, dirigido a llegar a la verdad exacta o inexacta de una hipótesis sobre los hechos (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Afirma el mismo autor, en esta dirección, la prueba es un método de esclarecimiento y un método de comprobación de la verdad o falsedad en el litigio. A diferencia de lo penal averigua la búsqueda sobre algo.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En otras palabras, la prueba son documentos que tiene como fin demostrar la existencia o no de un hecho; en cambio los medios probatorios es la actividad mediante la cual la prueba es incorporada al proceso.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), para el Juez los medios probatorios deben estar en concordancia con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido para llegar a un fallo judicial la Sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Conforme con Rodríguez (1995) el actor debe probar para esclarecer con el fin de conseguir fundada la incoada en su derecho movilizándolo los fines del proceso probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba consiste en la “Facultad” o “Poder” de demostrar, de probar Conferida a la parte que alega (que demanda que afirma) un supuesto jurídico para alcanzar jurisdiccional-mente la correlativa consecuencia jurídica que persigue.

(Mixan, 1990)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

A la luz de la legislación se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas con el fin de ganar un derecho incoado.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002) comprende:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.

El valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. El Magistrado evalúa las pruebas en

controversia mediante la teoría pura del derecho donde hay una consecuencia a un criterio.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.

Le pertenece al Magistrado evaluar la prueba en litigio. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Posición intermedia frente a la actitud y libertad de criterio que la ley, generalmente, le confiere al juez para que dicte sentencia o administrar justicia, (Malatesta, 1997).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La instrucción y la sabiduría del Juez son primordial para captar el valor de un medio probatorio.

B. La apreciación razonada del Juez.

La apreciación razonada se convierte en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada entre ellos: documentos, objetos, personas (partes, testigos) peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

En la valoración de las pruebas, muy aparte de la imaginación, el juez debe ayudarse de operaciones psicológicas que son fundamentales en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (pp. 103-104).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.

Asimismo, la conclusión de la valoración de la prueba de carga, el Magistrado dictaminara su conclusión final determinando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte a través de una resolución motivada en hecho y derecho.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio en materia de Indemnización por daño moral fueron:

La Prueba objetiva que acredita elementos de convicción de la demanda la constituye el informe psicológico de folios setenta y dos a setenta y cuatro; a través del cual la profesional “P” con fecha 26 de marzo del 2012 sustenta el mismo, motivada en “....quejas funcionales tales como cefaleas, dolores de nuca y espalda, falta de sueño, etc., quejas que no concuerdan con un patrón orgánico”, afirmando como apreciación; ...la adaptación personal social de la examinada admite un largo número de experiencias, vivencias y síntomas no usuales; ...En el transcurso de su vida ha minimizado subestimado los problemas de su ajuste social y emocional, requiere considerar tratamiento psicológico; concluyendo requiere de psicoterapia.

(Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.2.1.10.15.1. Documentos Arts. 233 al 245.C.P.C.

A. Etimología

Su origen proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

Documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (Art. 233 del C.P.C.).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

C. Clases de documentos

Se clasifican en públicos y privados.

El documento es público si se otorga por funcionario público en ejercicio de su cargo o con intervención (Notario, secretario, etc.). (Art. 235 del C.P.C.).

Los documentos son privados son expedidos por personas que no tienen ese carácter; por ejemplo, recibos, letras de cambio, etc. (Art. 236 del C.P.C.).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Documentos actuados en el proceso sobre indemnización por daño moral.

La Víctima presenta los siguientes documentos:

- a. La sentencia de mérito de 6 de julio del 2012 emitida en el proceso de amparo 2012-293, de folios 22 a 26, donde fue repuesta judicialmente.
- b. La sentencia de vista de 27 de diciembre el 2012, emitida en el proceso de amparo 2012-293, de folios 27 a 29.
- c. Informe psicológico de folios setenta y dos a setenta y cuatro; a través del cual la profesional "P" con fecha 26 de marzo del 2012. Acredita llevar Psicoterapia. (Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte Art. 213-221 del CPC.

A. Concepto

Velasco (1993): La declaración de parte es jurada, de consecuencias jurídicas desfavorables para el declarante. Como vemos es una declaración de quien es parte en el proceso.

B. Regulación

A Solicitud de las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado (art 213 del C.P.C)

Aclaración de las respuestas, concluida la etapa de absolución, las partes a través de sus abogados y con el mandato del juzgador, pueden hacerse nuevas interrogantes y solicitar aclaración a las respuestas. Durante esta instructiva el juez puede hacer las preguntas que estime conveniente a las partes (Art 213 del C.P.C.).

Contenido.- La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad (Art. 214 del C.P.C).

Irrevocabilidad de la Declaración.- La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez (Art. 216 del C.P.C).

Oposición a la Declaración.- Se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte (Art. 300 del C.P.C.).

Sanción al litigante malicioso.- Al litigante que maliciosamente formule oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez unidades de referencia procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación (Art. 304 del C.P.C)

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

a. En folios N° 91 la demandante expreso pertenecer desde el 23 de marzo del 2009, por concurso (CAS). A partir del 01 de enero del 2010 es reincorporada al régimen laboral de la actividad privada, por ley D.L. N° 728. Con fecha 02 de enero del 2012 la emplazada la despido de hecho, reincorporada después mediante Proceso de Amparo en forma definitiva el 19 de Julio de 2013,

b. La accionante indica haber estado desempeñándose como secretaria judicial de la demandada, como único medio de sostén, desarrollo y bienestar de toda su familia y de su persona.

c. Continúa que el 02 de enero 2012, la demandada la extingue de la relación laboral, sin motivo alguno; y sin carta de despido, ni falta grave, siendo su último día de labor el 30 de diciembre del año 2011, con prueba de constancia policial de fecha de 02

de enero del 2012.

d. Agrega el despido es arbitrario y el ministerio de trabajo determino la desnaturalización del Contrato modal, a través de la Orden de Inspección N° 1833-2011-DNICISS, en donde consta el acta de requerimiento de fecha 03 de agosto del 2011.

E. Señala que el despido fue declarado incausado por parte del Poder Judicial a través del Proceso de Amparo N° 2012-293, conforme a la sentencia que se adjunta.

f. Prosiguiendo se encuentra acreditado la existencia de elementos básicos de responsabilidad contractual, generada en virtud al contrato de trabajo firmado entre las partes como son: 1. La antjuricidad, 2. El daño causado, 3. La relación de causalidad y 4. Los factores de atribución.

g. Explica que el daño moral se trasluce en el daño a su psiquis, a su familia y aspiraciones económicas.

El Demandado, Procuraduría del Poder Judicial:

Mediante escrito de folios 57 al 72, presenta excepción, negándola y contradiciendo en todos su extremos, precisando. Excepción de Litispendencia porque el juicio se encuentra en proceso de amparo donde obtuvo una sentencia favorable y otro por daños y perjuicio en 1er Juzgado de Chiclayo por lucro cesante y daño emergente, con el mismo argumento, pendiente de ser resuelta. Refiere que el Art 453 del Código Procesal Civil, señala fundada la excepción de litispendencia cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso, solicitando declarar fundada la excepción, anular lo actuado y dar por terminado el proceso.

En la contestación de la demandada la Procuraduría manifiesta:

En folios 93 indica el demandado, representado por la Procuraduría del Poder judicial; que respecto a la pretensión del demandante debe señalarse que el inciso 1° del art. 1971° del Código Civil precisa: “No hay responsabilidad: 1. En el ejercicio regular de un derecho”.

Señala que para que exista responsabilidad civil se requiere: La antjuricidad del hecho imputado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, los factores de atribución

que pueden ser subjetivos como el dolo o culpa que tales presupuestos no concurren en la pretensión.

Indica, que la accionante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo existente entre daño moral y la actuación funcional del Poder Judicial.

Precisa no existe un nexo causal entre los daños morales y psicológicos que refiere haber sufrido la demandante, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

(Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Conceptos

Procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga. Art. N° 262 del C.P.C.

A. Objeto de la prueba pericial

Tiene el objeto de encontrar los elementos de convicción que desvirtúan cualquier duda.

B. Regulación

Regulada por Art. N° 262. Capítulo VI Pericia, Título VIII Medios Probatorios, Sección Tercera: Actividad Procesal del D. Leg. N° 768 C.P.C.

C. La pericia en el proceso judicial en estudio

Informe psicológico de folios setenta y dos a setenta y cuatro; a través del cual la profesional “P” con fecha 26 de marzo del 2012, recomienda llevar Psicoterapia. (Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

D. La prueba

Urquiza (1990): La prueba en Derecho Procesal civil, es la demostración de la existencia de una cosa de la realidad de un hecho. En el Derecho procesal, la prueba es

la demostración de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la ley.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Decisión o providencia que adopta un Juez, Sala Civil o Corte Suprema, en el curso de una causa, a instancia de parte o de oficio. Las Resoluciones pueden ser decretos o providencias, autos y sentencias, previstas el artículo 119 al 122 del Código Procesal Civil (Malatesta y otro 1997).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

a) El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. b) El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad o el rechazo de la demanda. c) La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, se evidencia un pronunciamiento de fondo poniendo fin a un proceso, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Sentencia en Juicio Civil, la palabra sentencia proviene de las voces “sententia”, “Sentientis”, que quiere decir “sentir y pensar”. Desde el punto de vista procesal, sentencia es el acto jurídico que pone fin a las pretensiones de las partes (...) extingue

la relación procesal. (Urquiza, 1990).

2.2.1.12.2. Conceptos

La Sentencia es siempre una operación lógica, lo cual significa que es siempre producto de un razonamiento. Ese razonamiento en su expresión final adopta la forma de silogismo: el “Silogismo jurídico” (...), el silogismo que elabora el juez también está constituido por dos premisas y una conclusión: La Premisa mayor es la Ley, la premisa menor constituida por los hechos y la conclusión es el fallo, se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cumpa, 2002).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. La normatividad concerniente con las resoluciones judiciales precisas:

Sobre la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y cantidades se escriben con letras, Las referencias a dispositivos legales y a documento de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final de texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los

autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden...

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal de Proceso Ordinario Laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Concluida la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Posteriormente el Juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Solo en casos excepcionales puede diferir el fallo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales se manifiesta que la sentencia cuenta con una estructura tripartita para su redacción: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva tradicionalmente identificada con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría la parte considerativa o el CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente la parte resolutive, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión), que viene a ser la decisión del juzgador.

Esta estructura corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, pero actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, sucinta la pretensión de las partes, se consideran los nombres de las partes que están inmersos en el litigio.

La parte considerativa, fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con los medios probatorios, y de las normas a aplicarse al caso en conflicto y calificación de la acción; en esta parte de la sentencia se motiva para justificar la decisión, y

La decisión o Resolución del Juez. Es pronunciamiento expreso, positivo o negativo, preciso y concreto, dado por el juez se declara el derecho de los litigantes, condenando o absolviendo en todo o en parte al demandado (Cajas, 2008)

A lo expuesto, León (2008), (p.19) agrega:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma.

El análisis de los hechos. Consiste en el análisis del problema

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en la fundamentación jurídica.

La conclusión. Que viene a ser la subsanación, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

El Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho al momento de formular su sentencia motivada.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los hechos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.”

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema: El símil de la sentencia con el silogismo, razonamiento basado en premisas para llegar a una conclusión. En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La

premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta aplicable o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso

debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

El Juez al pronunciar la sentencia, debe motivarla, o sea debe hacer una exposición de los fundamentos, para admitirla o rechazarla. En esta parte de la sentencia el juez que es perito en administrar justicia debe convencer que el fallo está amparado en razones concluyentes, cuyas razones convencen a las partes, para admitir o rechazar sus pretensiones y también convencer que su fallo es justo y equitativo y debe ser la máxima aspiración de todo Juez. (Urquiza, s/f).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Prevista en la Constitución Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

“Sobre el particular se expone contenidos, expuestos por Colomer (2003) citado por

Álvaro (2013), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.”

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La exigencia que la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional, es una decisión jurídica.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

- A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas
- B. La selección de los hechos probados
- C. La valoración de las pruebas
- D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

- A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. - Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes.
- B. Correcta aplicación de la norma. - Se debe tener en cuenta por ejemplo que una ley especial prevalece sobre la ley general,
- C. Válida interpretación de la norma. – La existencia de íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.
- D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. – Referido a no vulnerar derechos fundamentales.
- E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. - La

motivación deberá evidenciar conexión entre los hechos y las normas, de tal manera que respalden la decisión.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Está determinado que el Juez debe expedir las resoluciones judiciales, lo principal la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Tomando en consideración los principios y las reglas lógicas de manera imparcial. Se debe justificar los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

B. Funciones de la motivación

La finalidad de la motivación es fundamentar los hechos y jurídicos hacia una conclusión lógica que garantice que los justiciables comprendan a través de una resolución la decisión final en forma diáfana el contenido de la resolución; que sea entendible y satisfaga las pretensiones de ambos contendientes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía constitucional y un derecho que emana del pueblo y lucha contra la arbitrariedad.

C. La fundamentación de los hechos

Referido a las reglas de una metodología racional en la comprobación de los hechos controvertidos que el Juez no puede dejar de cumplir

D. La fundamentación del derecho

Según Michael Taruffo, Los hechos relevantes que constituyan la valoración de las pruebas.

El juez al aplicar la norma pertinente debe tener en cuenta los hechos que se adecuan a la misma y rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

El Juez debe considerar las razones potenciales en el acto procesal buscando las relevantes que avalen su motivación en el fallo, admisible, inadmisible, fundada e infundada, valida o nula, medio probatorio de acuerdo a la legislación nacional.

b. La motivación debe ser clara

En la redacción de las resoluciones debe ser impecable en todas las formas y modos dentro de lenguaje forense y que sea entendible a los justiciables. No quepa ninguna laguna ni incertidumbre.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Son aquellas impresiones que se aprenden en el quehacer propios de la investidura para cual fue elegido, por lo tanto el juez debe hacer uso de sus facultades jurídicas así como el razonamiento lógico para llegar a una conclusión motivada. Desplegar toda su experiencia como es la regla de derecho que es conocimiento.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. La motivación debe tener una coraza argumentativa racional que respalde a la resolución judicial en toda su estructura procesal. Si ofrecida la norma N y probado el hecho H, la decisión concluyente ha de ser una condena o la absolución. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

-La motivación debe ser congruente. Se debe considerar la norma legal que ampara el caso concreto. Categóricamente las premisas deben estar en concordancia una con las otras para que la motivación tenga una consistencia que no ponga en duda a los litigantes

-La motivación debe ser completa. Se debe motivar todos los aspectos procesales directa e indirectamente con el fin de que no haya duda. La balanza a ambos contendientes debe ser equitativa e imparcial.

-La motivación debe ser suficiente. En este aspecto se debe incidir en todas las opciones la suficiencia cuantitativa y cualitativa justificando cada punto controvertido.

-Por consiguiente, en la doctrina se puede considerar: “Los magistrados están obligados a dictaminar sus fallos con precisión y entendible a la luz de la norma, considerando de admitir o rechazar las pretensiones del demandante y demandado, pero además congruentemente con los términos de la demanda y reconvención”. Ej. Suprema 15 de mayo de 1991, anales judiciales, Lima, 1991.p.24. (Citado en Andia, 1994).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Hace su empleo a la invocación de una instancia superior de quien expidió una resolución contraria a la pretensión invocada a fin que sea examinada y al mismo tiempo obtener su revocatoria. (Rodríguez, s/f).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se materializa en el texto de una decisión en la resolución, se podría decir que juzgar es el derecho primordial que nace de naturaleza propia del ser humano, razón por la cual la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente.

La columna principal de los medios impugnatorios la encontramos en el Artículo 139 Inciso 6 de la C.P.P, el Principio de primera y segunda instancia; con la cual se estaría minimizando el error permitiendo asegurar un juicio imparcial, en beneficio de la plebe. (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Son los remedios que optan por quien se siente perjudicado en la resolución. La oposición y demás remedios solo se interponen en aquellos juicios que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles.

Según las normas procesales, del C. P. C (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Comprendido en el artículo 362 del CPC, procede contra los decretos emitidos en los procesos, facultando al juez su revocación.

B. El recurso de apelación

Se solicita en la misma instancia, para que un órgano superior revise evalúe el fallo para quien se sienta agraviado contemplado en el art. 364 del C.P.C. Asimismo está en

el art. 139 de nuestra carta magna, de buscar su anulación o revocada, total o parcialmente la resolución de sentencia.

(Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

Consta de un medio impugnatorio el cual los oponentes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal, concordante con la norma del artículo 384 del C.P.C. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Busca la revisión de los requisitos de fondo y forma según el artículo 385 al 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Su fin es el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación; es decir, se dirige al superior cuando se cuestiona la negación de otros recursos.

Puede ser con efecto suspensivo o en solo efectos la resolución de acuerdo al artículo 401 al 405 del C.P.C.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Daño Moral

De acuerdo al proceso judicial en estudio existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por daño moral, con Resolución N° 06 (Seis) y con sentencia N° 246-2015-3°JTTCH-NLPT-MOG a favor de la demandante, cuyo tenor la demanda interpuesta por “X” contra “Y” sobre indemnización por Daño Moral y ordeno que la demandada cumpla con cancelar a la demandante la suma de S/ 15,000 (Quince mil nuevos soles), por Daño Moral, más intereses legales y fija honorarios de la defensa técnica la suma de S/ 1,800.00 (Mil Ochocientos nuevos Soles) sin costas.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y al representante de “Y”, sin

embargo la procuraduría apela dicho fallo de la Resolución N° 06 (Seis); el mismo que la Sala Laboral de Lambayeque con resolución N° 10 (Diez), confirma la resolución recurrida.

(Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio en Materia de Daño Moral.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

La Pretensión materia de estudio resuelto en sentencia de primera y segunda instancia fue sobre indemnización por daño moral

Expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03.

2.2.2.2. Ubicación de Daño Moral en las ramas del derecho

El daño moral en un conflicto laboral se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil; es una pretensión de carácter privado

2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional

El daño moral se ubica en la SECCION SEXTA: Responsabilidad Extracontractual, del Libro VII: FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; del CODIGO CIVIL, Decreto Legislativo N° 295.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas para abordar el daño moral

2.2.2.4.1. Concepto de responsabilidad civil. -

Obligación impuesta por la ley a ciertas personas para reparar los daños que ellas u otras hayan causado o que hayan ocasionado animales o bienes de su propiedad, en perjuicio de otras personas, (Malatesta, 1997).

2.2.2.4.1.1. Responsabilidad civil contractual

Según Osterling (s/f) en su artículo “La indemnización por daños y perjuicios” indica que en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional (...). La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad

Regulación contractual

La responsabilidad civil contractual por daño moral lo encontramos en el Título IX, Inejecución de Obligaciones, correspondiente al Libro VI: Las Obligaciones; del Código Civil, que en su **Artículo. 1321** indica: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.”

El contenido de la indemnización se regula en el Artículo 1985 del CC que establece: La indemnización comprende las consecuencias que devienen de la acción u omisión generada del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

2.2.2.4.1.2. Responsabilidad extracontractual

Según Estramadoyro (2017) Sobre Responsabilidad Extracontractual, señala que la persona que en forma dolosa o culposa ocasiona daño a otra está obligada a indemnizarla (...).

Regulación extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual lo encontramos en la Sección Sexta, Responsabilidad extracontractual del Libro VII Fuentes de las Obligaciones, del Código Civil. Según el art. 1969 prescribe que aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

El artículo 1970 del D. Legislativo. N° 295, Código Civil, prescribe: Aquel que

mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa daño a otro, está obligado a repararlo.

Elementos que acreditan la responsabilidad civil

A .LA ANTIJURICIDAD. - Según Taboada (2013) Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando viola el sistema jurídico en su totalidad.

La responsabilidad puede ser típica o atípica, pero la doctrina ha precisado que en la responsabilidad contractual solo rige la antijuricidad típica. La responsabilidad típica contractual se encuentra previsto y esbozado en el artículo 1321 del Código Civil que dice: *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El elemento de la antijuricidad típica se acredita por ejemplo cuando la demandada contraviene ilícitamente la buena fe laboral surgida del contrato de trabajo.

B. EL DAÑO CAUSADO. – Es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. Un daño para ser reparado, debe ser cierto, no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. (Osterling, 2010)

Es decir que se entiende por daño a la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido amplio y puede ser de dos clases: patrimonial y extrapatrimonial, en el primer caso estamos ante el daño emergente y el lucro cesante y en el segundo caso estamos frente al daño moral y daño a la persona. Se entiende por daño moral la lesión a los sentimientos que provocan dolor o aflicción o sufrimiento y que arrastra a la familia; es decir es un daño psicológico

El artículo 1984 del Código Civil prescribe: *El daño moral es indemnizado considerando la magnitud y el menoscabo producido a la víctima y su familia.*

C. LA RELACION DE CAUSALIDAD. - Significa que, si no existe una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase que motive un resarcimiento o una indemnización. Esto queda acreditado con la conducta dolosa del causante.

El artículo 1984 y 1985 del Código Civil precisa: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

FACTORES DE ATRIBUCION. – Según Taboada (2013) expresa que “en el campo de la responsabilidad civil contractual, el factor de atribución es la culpa (Factor de atribución subjetivo), mientras que en la responsabilidad extracontractual son la culpa y el riesgo creado (Factor de atribución objetivo). La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con dolo o culpa (Artículo 1969 C.C.); mientras que, en el sistema objetivo, además de los tres elementos lógicamente necesarios, solo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad (Artículo 1970 CC.)”.

En el campo de la responsabilidad contractual, la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.

Diferencias entre la Responsabilidad Contractual y la Responsabilidad Extracontractual.

En este punto encontramos las siguientes diferencias:

- a) En la responsabilidad contractual, existe el deber de indemnizar por perjuicios causados por incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual; es decir, el acreedor dispone de una pretensión que solo puede oponerse en tanto derecho a la prestación al deudor. Distinto es el trato en la responsabilidad extracontractual, pues la tutela resarcitoria de esta responsabilidad es oponible a todos;
- b) En la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe, en este campo se indemnizan todos los daños causados a la

víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan todos los daños, solamente se reparan aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor;

c) El monto indemnizatorio en el campo extracontractual no depende de la culpabilidad del autor del acto, mientras que en el campo contractual el monto depende del daño y la culpabilidad del deudor, será mayor si es producto de culpa grave o dolo, y será menor si es producto de culpa leve.

d) En la responsabilidad contractual derivada por incumplimiento se resarcen los daños previsibles al momento del surgimiento de la relación obligacional; en cambio en la responsabilidad extracontractual por no existir una prestación debida, no hay como desarrollar de antemano un juicio de previsibilidad.

e) El plazo perentorio de la acción de responsabilidad civil, de la acción para demandar los daños y perjuicios, para responsabilidad civil extracontractual será de dos años, mientras que, para la responsabilidad civil contractual, el plazo será de 10 años.

2.2.2.4.2. La Persona.

Ente al cual se reconoce capacidad para ser sujeto de Derecho, (Malatesta, 1997)

El Art. 1° del Código Civil de 1984, prescribe lo siguiente: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”

La incorporación del daño a la persona en el Código Civil de 1984.- Daño a la persona es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Se trata de un hecho que por su magnitud trunca la realización de la persona humana de acuerdo a su más interna vocación. El daño personal arremete la dignidad misma de la persona humana considerada como un ser libre de decidir su destino dentro de las condiciones inherentes a la vida humana.

El día 3 de Julio de 1984 se obtuvo que la Comisión Revisora del Código Civil

incorporara el daño a la persona en el Art. 1985, dentro de la Responsabilidad Civil Extracontractual, pero no se eliminó el concepto de daño moral, entendiéndose éste como una afrenta al sentimiento y que a su vez constituye un aspecto del daño a la persona. En el Art. 1984 se alude a daño moral en vez de daño a la persona. El Artículo 1322 del Código Civil también se refiere al daño moral, aunque según la exposición de motivos su autor le otorga los mismos alcances que el daño a la persona.

2.2.2.4.3. El Daño.

Concepto.-

Perjuicio físico, material o moral que sufre una persona, (Malatesta y otro. 1997)

“El daño no golpea en una sola dirección, causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que por lo general hace estallar la situación en diferentes fragmentos económicamente dañinos: aquel que es atropellado por un vehículo puede necesitar pagar sus gastos de hospitalización, pero además tiene que comprar remedios, requiere pagar la ambulancia que lo llevó hasta el hospital desde el lugar del accidente, puede necesitar tratamiento psiquiátrico, quizá va a tener que someterse a una rehabilitación por varios meses, paralelamente pierde un negocio importante debido a su hospitalización y además no se encuentra en aptitud de trabajar para mantener a su familia durante un largo tiempo, etc.” (Vidal, 2003)

Regulación:

El art. 1322, suscribe del D.L. 295 Del Código Civil: El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento.

Art. 1969 C.C.- Aquel que...causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...

Art. 1970 C.C.- Aquel que...causa un daño a otro está obligado a repararlo...

Clasificación del daño.

Tenemos fundamentalmente dos grandes categorías de daños económicos, que abarcan la gran cantidad de situaciones que se presentan en la vida diaria: Daño patrimonial y daño extrapatrimonial.

2.2.2.4.3.1. Daño patrimonial.

Consiste en la lesión de derechos de contenido económico y se clasifican en: Daño Emergente y Lucro Cesante.

a. Daño emergente.

Perdida pecuniaria que ocasiona al acreedor la inejecución de la obligación por parte del deudor. (Malatesta y otro, 1997).

Regulación

Señala el art 1321 del D. L. 295 del código Civil: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...).

b. Lucro Cesante. -

Dícese de lo que una persona deja de ganar debido al incumplimiento de la obligación imputable de su deudor, (Malatesta y otro, 1997)

Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño.

Regulación

Según el Art 1985 del C. C. establece: la indemnización comprende las consecuencias que devienen de la acción u omisión generada del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga interese desde la fecha que se produjo el daño.

2.2.2.4.3.2. Daño Extrapatrimonial

Dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos.

Daño a la persona

Fernández, C (2006). Comprende todo daño que se puede causar a la persona; es decir, es cualquier daño que lesione al *ser humano* ya sea en uno o varios aspectos de su unidad “*psicosomática*” o en su “*proyecto de vida*” o libertad fenoménica, sin exclusión. Se trata, como se aprecia, de una noción amplia, genérica, comprensiva

Tipos de daño

Fernández, C (2006). El modelo italiano considera tres tipos de daño a la persona: el **daño psicosomático** (daño a la salud o daño biológico), **el daño moral** (perturbaciones psíquicas emocionales no patológicas, dolor, sufrimiento y **el daño existencial** (daños a la persona que, no siendo estrictamente daños “morales”, originen consecuencias no patrimoniales.).

En Perú, nuestra sistemática considera solo dos categorías de daños: **El daño psicosomático** y el **daño al proyecto de vida** o a la libertad fenoménica.

Osterling, F. (2010). Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

El daño a la persona por su parte, se le conoce también como daño subjetivo, esto es el daño ocasionado al sujeto de derecho, el cual incluye un sinnúmero de situaciones que pueden presentarse.

2.2.2.4.4. El Daño Moral.

Concepto.

Según Malatesta y Hernández (1997) prescribe que daño moral es el que sufre la persona en su honor, reputación, consideración o sentimientos, es decir es el daño no patrimonial que afecta más a su mundo afectivo que a sus circunstancias económicas.

Fernández, C (2006). Expresa que daño moral, trata de la lesión a uno de los aspectos psíquicos no patológicos, de carácter emocional. Este específico daño causa, en la persona que lo sufre, perturbaciones psíquicas de distinta magnitud e intensidad, generalmente no patológicas.

El “daño moral” no es una categoría autónoma del “daño a la persona” como sí lo son el “daño psicosomático” y el “daño al proyecto de vida”. El daño “moral” es tan sólo, como se ha señalado, un aspecto del daño psíquico en cuanto a perturbación psicológica no patológica, dolor, sufrimiento, indignación, rabia, temor, entre otras manifestaciones emocionales.

Daño Moral Según Figueroa (2017) expresa que la persona que en forma dolosa o culpable ocasiona daño a otra, está obligada a indemnizarla. (pg. 358)

Osterling, F. (2010). En su artículo Indemnización por Daño Moral, manifiesta que: los resultados o consecuencias de la acción antijurídica determina la clasificación del daño: Si ésta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades futuras, el daño es material o patrimonial, aunque el derecho atacado sea inmaterial; si, en cambio, no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima, existe daño moral y no patrimonial.

El daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento.

Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

Concepto normativo de Daño Moral

El daño moral se presenta como una sub especie del daño a la persona y fue introducido como una novedad en el Código Civil de 1984, promovida por el doctor Carlos Fernández Sessarego.

Indica este jurista que una segunda conquista, al decir del propio Busnelli, es aquella de haber logrado diseñar una noción de “daño a la persona”, lo suficientemente amplia, que pueda cubrir una infinidad de posibles daños y obtener su casi general reconocimiento jurisprudencial y doctrinario, lo que no ha sido nada fácil si se tiene en cuenta la evolución conceptual del “daño a la persona” y la ausencia de claridad para comprender que el “daño moral” no es una categoría autónoma y paralela a la del “daño a la persona” sino un aspecto de esta última genérica noción.

Esta última conquista ha llegado a plasmarse en un concepto autónomo, amplio, genérico y comprensivo de “daño a la persona” que aparece en **el artículo 1985°** del Código civil peruano de 1984, donde se acoge el deber de reparar el “daño a la persona” sin limitación alguna.

Causas de justificación del hecho dañino

Las causas de justificación se encuentran previstas en el artículo 1971 del Código Civil, a las que también se les denomina causas de exoneración de responsabilidad al ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad

El ejercicio regular de un derecho.

Este supuesto tiene su antecedente histórico en la antigua formula romana “ qui suo iure utitur neminem laedit”, de tal suerte que el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por tal razón no le incumbe por los quebrantos que pudiera ocasionar.

Si se lesiona otro derecho, nos encontramos frente a un supuesto genérico de responsabilidad civil y si se lesiona un legítimo interés, entonces nos encontramos frente a un abuso del derecho y en ambos casos los daños producidos Deben ser

resarcidos.

Regulación de Daño Moral

Constitución de 1993:

Art. 2, inciso 1. “Que prescribe que toda persona tiene derecho a su integridad moral...”

Decreto Supremo 003-97-TR T.U.O. del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Artículo 25 que regula la buena fe laboral

Código Civil

Señala el **Artículo 1321** del D. L. 295 del código Civil: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Artículo 1969.” Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”

En el **Artículo 1984** se alude a daño moral en vez de daño a la persona y a su familia.

Artículo. 1985:” La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generada del daño, incluyendo el lucro cesante, al daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”

Ley 29497. La Nueva Ley Procesal del Trabajo

2.2.2.4.5. La causal en Materia de estudio

A. Conceptos

El daño Moral esta como Causal

En el Art. 1984 del código sustantivo alude a daño moral en vez de daño a la persona y a su familia.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 prescribe que los juzgados

especializados de trabajo son encargados de asumir esta materia a través de un Proceso Ordinario Laboral, entre cuyas competencias esta: La Responsabilidad por daño patrimonial o extra-patrimonial (Daño Moral), incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o presto el servicio.

La responsabilidad civil por daños puede ser contractual y extracontractual. El primero de ellos se basa en un contrato cuyo incumplimiento supone un daño indemnizable; en cambio en el segundo se da cuando el daño es causado en ausencia de una relación jurídica; en este caso, la responsabilidad surge por la vulneración de algún derecho laboral.

La existencia de elementos básicos de responsabilidad contractual, generada en virtud al contrato de trabajo firmado entre las partes son: 1. La conducta antijurídica, 2. El Daño causado, 3. La relación de causalidad y 4. Los factores de atribución, que vienen a ser aquellos elementos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil.

2.2.2.4.6. La indemnización en el proceso ordinario laboral sobre Daño Moral.

A. Conceptos

Malatesta y Hernández, (1997). Afirman: En Derecho esta palabra se refiere al resarcimiento o reparación material debida por un daño o perjuicio ocasionado. En Derecho civil se distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual.

B. Regulación

Está regulado por el Código Civil en el art. 1970, basta con acreditar el daño causado, la injusticia del mismo y la relación de causalidad, además del respectivo factor de atribución, para que nazca la obligación de indemnizar a cargo del autor de la conducta.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

La indemnización en materia de daño moral según la agraviada de acuerdo a su demanda fija la pretensión es la suma de S/ 80,000.00 (Ochenta mil nuevos soles). En Primera Instancia se le concedió S/ 15,000.00 (Quince Mil Nuevos Soles) más intereses

legales y costos por la suma de S/ 1,800 (Mil ochocientos nuevos soles) sin costas y que fuera confirmada por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo –Lambayeque.

(Expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

A quo. En latín significa “Juez inferior cuya resolución es apelada”. (Cumpa, s/f).

“Auto”. Es la resolución que sin poner fin al litigio (que normalmente termina mediante la sentencia) resuelve aspectos secundarios o incidentales que surgen durante su tramitación. (Cumpa, s/f).

“Autos”. Por su parte, es el conjunto de las diferentes piezas o partes que componen el expediente; es una palabra, el expediente mismo. Por eso, cuando decimos, como e la segunda cita “al revisar los autos...”, queremos decir “al revisar el expediente”. (Cumpa, s/f).

“Autos y Vistos”. (...), si “autos” es igual que expediente, y “Visto” indica que el expediente a si estudiado. “Autos y Vistos” significaría “expediente y analizado”. (...) significaría “los autos han sido vistos”. (Cumpa, s/f).

Colegiado. Formados por más de un juez, generalmente en número impar. Por costumbre les llamamos tribunales. (Cumpa, s/f).

Expediente. En derecho procesal es el conjunto de piezas (escritos, documentos públicos o privados) y además papeles el conjunto de los que contribuyen todos los antecedentes de una actuación judicial o privativa, contenciosa o no, y que se conservan cosidos y foliados en los archivos de los Juzgados y Salas. La Real Academia lo define como el conjunto de los papeles correspondientes a un asunto o negocio. (Malatesta, y Hernández, 1997).

Fojas. Es un término del español antiguo (...) son sinónimos del viejo “foja”, “hoja y folio” (...). (Cumpa, s/f).

Jurisprudencia. Fuente supletoria del Derecho manifestada por el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales, cuya reiteración les confiere observancia obligatoria como fuente interpretativa de la ley. (Malatesta, y Hernández, 1997).

Normatividad. Que establece una norma. Capaz de servir como regla de conducta. En Derecho Civil, calidad de un contrato en relación con las reglas que contiene, los que

adquieren carácter de ley para las partes. Que sirve de norma. (Malatesta, R. y Hernández, D. 1997).

Lenguaje Forense. Que es “Operativo” y es usado en la tramitación y resoluciones de los procesos. Al contrario del Primero, este último es prescindible, en el sentido de que nada nos obliga a usarlo; podemos no usarlo y no pasa nada. (Cumpa, 2002)

Redacción Forense. Es el tipo de redacción que es propio de los abogados en el ejercicio de su profesión. (Cumpa, 2002).

“La Vista de la Causa”. (...) la causa va a ser debatida _”va a verse”- en su presencia por las partes, con las formalidades que la ley señala. En este caso se suele hablar de “vista oral”. Algo así como “ver hablando”. (Cumpa, s/f), es decir la causa o asunto va a ser analizada.

Variable. Es una cualidad, propiedad o característica de las personas animales o cosas en estudio, que puede ser enumerada o medida cuantitativamente, y que varía de un sujeto a otro. (Alvitres, 2000).

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daño Moral en el Expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Se configura al Tipo de Investigación estudio de Casos, según el Jefe de Investigación en Derecho y CC. PP. De la universidad del Altiplano de Puno, Arazamendi (2005), Es apropiado en situaciones que se trata de estudiar intensivamente características básicas, situación actual e interacciones de las unidades de análisis con el medio , y cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se realizan, normalmente, cuando el problema de la investigación planteada ha sido poco estudiada o que no ha sido anteriormente en forma completa, (Zelayaran, 2012), Asesor de tesis en Derecho y CC.PP. de las Universidades Nacional Federico Villareal, Inca Garcilaso de la Vega

Descriptiva. Describir significa medir el objeto de la investigaciones es decir, seleccionar una serie de cuestiones y someterlas a medidas a cada una de ellas, independientemente, a efecto de determinar las característica que las distinguen, (Zelayaran, 2012), Asesor de tesis en Derecho y CC.PP. de las Universidades Nacional Federico Villareal, Inca Garcilaso de la Vega.

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una

sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque. De la Filial Chiclayo.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue el Expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019; que correspondió a un proceso sobre Indemnización por daño moral, donde, en primera instancia el Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo

declaró fundada la demanda por la causal de Daño Moral. Es apelada por la Procuraduría del Ministerio Público la que fue ratificada por la segunda Sala Laboral de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (X, Y, Z, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daño moral.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos

buscados en el texto de las sentencias.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Después de ejecución de la tabulación de datos, el siguiente paso es el análisis e interpretación de los datos, que han sido ordenados, cuantitativamente. El análisis e interpretación de los datos, en el lenguaje de los metodólogos, consiste en “Hablar los datos”, a la luz de las teorías preexistentes. (Zelayaran, 2001. Pag.271)

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación; el objetivo de la investigación, general y específicos y la hipótesis general y específica respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico; que correspondió a un proceso sobre indemnización por daño moral, donde, en primera instancia el Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo declaró fundada la demanda por la causal de Daño Moral. Es apelada por la Procuraduría del Ministerio Público la que fue ratificada por la segunda Sala Laboral de Lambayeque.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daño moral, en el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque -Chiclayo, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daño Moral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque -Chiclayo, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daño Moral, del expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2019 son de rango muy alta, respectivamente.

	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.- Sustentodela demanda-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expone la actora que ingresó a laborar desde el veintitrés de marzo del 2009, por concurso público a través de un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), posteriormente a partir del uno de enero del 2010, la demandada la incorpora al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el D.L. N° 728; sin embargo, con fecha dos de enero del 2012, la emplazada la despidió de hecho, reincorporada después mediante Proceso de Amparo en forma definitiva el diecinueve de Julio del 2013. • Indica la accionante que se desempeñó como secretaria judicial de la demandada, como único medio de sostén, desarrollo y bienestar de toda su familia y de su persona. • Precisa que el dos de enero del 2012, la entidad demandada dispone dar por extinguida la relación laboral, sin motivo ni razón alguna; y sin mediar carta de despido, es decir, el despido ha sido sin ninguna imputación de falta grave, siendo su último día de trabajo el treinta de diciembre del 2011; acreditado mediante la constancia policial de fecha dos de enero del 2012. Agrega que el despido resulta arbitrario si se torna en consideración que la Autoridad Administrativa de Trabajo, • Agrega que el despido resulta arbitrario si se torna en consideración que la Autoridad Administrativa de Trabajo, determino la desnaturalización del contrato modal, a través de la orden de inspección N° 1833-2011-DNICISS, en donde consta el acta de requerimiento de fecha tres de agosto del 2011. • Señala que el despido fue declarado incausado por parte del Poder Judicial a través del Proceso de Amparo N° 2012-293, conforme se desprende de la sentencia que adjunta. • Refiere que en la presente demanda se encuentra acreditada la existencia de los elementos básicos de la responsabilidad contractual, generado en virtud al contrato de trabajo celebrado entre las partes como son: a) la antijurídica, b) el daño causado, c) la relación de causalidad y d) los factores de atribución. • Explica que el daño moral se trasluce en el daño a su psiquis, a su familia y aspiraciones económicas. <p>2.- Admisión de demanda-</p> <p>Por resolución número dos de fecha dieciocho de julio del 2014, corriente de folios treinta y tres a treinta y cinco, se admitió a trámite la demanda vía Proceso Ordinario Laboral, citándose a las partes a Audiencia de Conciliación,</p> <p>3.- Audiencia de conciliación:</p> <p>Se llevó a cabo el día y hora señalada, con asistencia del demandante, su abogado defensor, y el apoderado de la parte demandada, registrándose en el sistema de audio y video. Acto seguido, quedo frustrada la etapa de conciliación ante la discrepancia existente, precediéndose luego a fijar las pretensiones materia del proceso. Presentando la demandada su absolución, deduciendo la excepción de Litis pendencia, teniéndose, por absuelto el traslado, por deducidas articulaciones, confiriéndose traslado y finalmente se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.</p> <p>4.- Dela contestación alademandavmediode defensadela demandada:</p> <p>Mediante escrito de folios cincuenta y siete a sesenta y dos, se apersona el Procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, presenta excepción, contesta demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que se declare infundada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p style="text-align: center;">10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>4.1. Excepción de Litispendencia. -</p> <ul style="list-style-type: none"> Señala que la accionante en la presente demanda solicita el pago de una indemnización de daños y perjuicios (pago de daño moral), indicando que se le despidió de forma incausada, lo que motivo que iniciara un proceso de amparo, donde obtuvo una sentencia favorable; así mismo, la demandante tiene otro proceso de indemnización por daños y perjuicios tramitado ante el Primer Juzgado de Chiclayo, donde demanda lucro cesante y daño emergente, con el mismo argumento del actual proceso, pendiente de ser resuelta. Refiere que el inciso 1 del artículo 453° del Código Procesal Civil, señala ser fundada la excepción de litispendencia cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso, como es en el caso de autos, solicitando declarar fundada la excepción, anular lo actuado y dar por concluido el proceso. <p>4.2. Contestación de la demanda. -</p> <ul style="list-style-type: none"> Indica que, respecto a la pretensión del demandante, debe señalarse que el inciso 1 del artículo 1971° del Código Civil precisa: <i>No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1. En ejercicio regular de un derecho</i>", resultando aplicable en autos, porque la demanda no resulta amparable respecto al perjuicio causado por el cese laboral de la recurrente, pues este se efectuó con arreglo a las atribuciones que tenía la emplazada. Señala que para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos, como son: la antijurídica del hecho imputado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o culpa; que en el presente caso tales presupuestos no concurren para la configuración de indemnización por daño, ya que los hechos narrados se encuentran dentro del ejercicio regular del derecho que se ostenta. Refiere que la accionante no ha demostrado ó acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse producido y la actuación funcional del Poder Judicial, por lo que la demanda deberá ser declarada infundada. Precisa que en el presente caso no hay un nexo causal entre los daños morales y psicológicos que refiere haber sufrido la demandante y la conducta de la emplazada, por lo que la demanda deberá ser declarada infundada. <p>5.- Audiencia de juzgamiento:</p> <p>Obra de folios ochenta y seis a ochenta y nueve, el acta de Audiencia de Juzgamiento, realizada con asistencia de la parte demandante y su abogado patrocinante, y la concurrencia del procurador de la parte demandada. Acto seguido se inició con el traslado de los medios de defensa y su absolución oral, luego de lo cual se emite la Resolución número cinco, resolviéndose al declarar INFUNDADA la excepción de litispendencia, deducida por la demandada. Acto seguido se procedió a la etapa de confrontación de posiciones, se precisan los hechos sujetos a probanza, enuncian los hechos que no necesitan de actuación probatoria, se admiten medios probatorios y finalmente, la Juzgadora solicita a las partes expresen sus alegatos, quedando registrados en el sistema de audio y video, al término del cual la Juzgadora se reservó el fallo de la sentencia para su notificación con el texto íntegro dentro de los cinco días hábiles que establece el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. SI cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 01

Fuente: Sentencia de primera instancia. Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03- Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de:

La Calidad de la **introducción**, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

- En la introducción (Muy Alta), se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

- **Postura de las partes** (Muy alta), se encontraron 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>SEGUNDO: Que, la finalidad concreta del proceso, la cual tiene un doble fin: i) hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública), y ii) satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Es decir, que todo juzgador está destinado hacer efectivos los derechos consagrados en nuestra Constitución y en las leyes, resultando indispensable que al regularse los criterios lógico-jurídicos para la solución del conflicto, se apliquen las normas que permitan al ciudadano conocer las razones específicas que le conllevan adoptar una decisión, ciñéndose a la interpretación de las normas vinculadas al caso y a su obligatorio cumplimiento, con mayor énfasis en la observancia de los Jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y cumplimiento de los principios <i>pro homine, pro operario, pro actione</i>, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros. Por dicha causa, el Derecho al Trabajo es el derecho respaldado por nuestra Constitución Política del Perú y las diversas constituciones de los diferentes países, así como por la Organización Internacional del Trabajo, derecho que se inspira en los Principios que interpretan los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, esencialmente al estar destinados a resguardar el bienestar de todos los trabajadores como personas y ciudadanos de manera efectiva, pues no se alcanzaría ninguno por el simple reconocimiento de estos derechos en general; correspondiéndole al Estado crear las condiciones que garanticen los derechos de toda persona que forma parte de una relación laboral.</p> <p>TERCERO: Destaca en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, el artículo I del Título Preliminar que glosa el Principio de oralidad, e impone a las partes su concurrencia a las diligencias judiciales a fin que sustenten ante el Juez sus pretensiones y medios probatorios, dependiendo de los argumentos o sustento de sus posiciones que la Juzgadora valorará la conducta asumida por las partes. Otro principio que actúa como soporte para resolver las controversias es el Principio de inmediación, permitiendo el contacto directo de las partes con la Juzgadora y viceversa, del mismo modo el artículo 12° de la norma legal invocada impone la obligación de resolver la litis en base de las expresiones orales vertidas por las partes en la audiencia; debiéndose valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, Asimismo el Estado aplica el principio protector orientado al orden social y económico del país, teniendo como finalidad alcanzar la igualdad y evitar la explotación y desigualdad económica que permitan el abuso y desmedro del trabajador. Normas creadas en el afán de compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral, sintetizándose todos los principios en la protección o tutela que se dispensa al trabajador.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											20
	<p>CUARTO: Teniendo como base lo regulado en el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, "el juez para hallar el conocimiento de la verdad en un caso, debe valerse de cualquier medio que esté a su alcance, por lo que obviamente la conducta procesal de las partes independientemente de las pruebas ofrecidas puede y debe servirle para intuir quién está utilizando indebidamente el proceso y por lo tanto quien tiene o no tiene la razón"; opera como una herramienta probatoria de gran trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, que permite al juzgador alcanzar la finalidad de la prueba cual es el asegurar certeza en la convicción judicial, de cara a hacer tangibles los derechos sustanciales de los justiciables; considerando la conducta obstructiva de las partes con relación a su disponibilidad para la actuación probatoria. Así, se ha definido a las presunciones como aquellas reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos, sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en este, donde además influyen en la carga de la prueba. Precisamente, en el marco del nuevo proceso laboral, se faculta al juez, atendiendo a la conducta que adopten las partes, de extraer conclusiones en su contra; siendo esto especialmente relevante cuando éstas incurran en conductas que obstruyan la actividad probatoria. Entre las que se anotan - de manera enunciativa, más no limitativa - las de: incumplir con exhibicionales, negar la existencia de documentos que por, la propia actividad jurídica o económica se posea, se impida el acceso al juez, peritos o comisionados al material probatorio que los lugares donde se encuentra, se niegue a declarar o se responda evasivamente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>											

MOTIVACIÓN DEL DERECHO

QUINTO: Que, el artículo 138° de la Constitución glosa que los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, garantizando una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, siendo llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y los derechos protegidos por los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo. La Constitución Política del Perú, estipula en su artículo lo que, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; correspondiendo al Juzgador procurar el logro de la finalidad concreta del proceso; es decir, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en Justicia; al encontrarse acreditada la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la parte demandada, corresponde analizar los hechos necesitados de actuación probatoria: i) Determinar si la actora ha acreditado los daños extrapatrimoniales de orden moral durante el tiempo que estuvo despedida hasta su efectiva reposición, ii) Establecer si corresponde calcular el quantum indemnizatorio por daño moral; iii) Determinar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Correspondiendo analizar dichas pretensiones a fin de emitir pronunciamiento.

SEXTO: En el caso concreto, la pretensión se sustenta en el daño moral ocasionado a la actora, derivado del cese irregular como secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha dos de enero del 2012, ver registro de audio y video (minuto 10 '28" a minuto 16'59") al acreditar la relación laboral existente entre la actora y la demandada a través del proceso de amparo N° 293-2012-0-1701-J-CI-06, verificándose del contenido de dichas documentales que la actora habría iniciado dicha relación contractual desde el veintitrés de marzo del 2009 mediante convocatoria CAS N° 001-2009-5-NCPP-CSJLA/PJ para desempeñar la labor de secretaria judicial, luego desde enero del 2010 suscribe contratos modales bajo el régimen legislativo N°728 cuando dichos contratos ya se habían desnaturalizado. Logrando se declare fundada la demanda y ordene la reposición de la actora como especialista legal, así como la suscripción de contrato a plazo indeterminado, decisión que al ser impugnada fue confirmada por la Sala Constitucional. Por lo que, al optar por el beneficio de reincorporación, corresponde verificar los daños extrapatrimoniales que habría sufrido al quedarse desempleada y sin recursos económicos durante el tiempo que estuvo despedida hasta su efectiva reposición, materializada por más de un año, en clara vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa, reconocido en los artículos 22° y siguientes de nuestra Constitución. Resultando la conducta antijurídica atribuida a la demandada, reconocida y asumida por el Estado al disponer su reincorporación a su centro de labores, ante la vulneración de normas de orden público, disponiéndose el cese de la arbitrariedad e ilegalidad que fuera objeto la actora ante la inejecución de sus obligaciones.

SÉPTIMO: DAÑO MORAL. - Al respecto, el Artículo 1322° del Código Civil, establece que: "El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento". Ahora bien, el significado del daño moral, para su valuación en el régimen de la responsabilidad extracontractual, el artículo 1984° del Código Civil estipula: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, que debe reconocerse que en la actualidad la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Ello por cuanto el daño moral no puede ser estandarizado. Para determinar su valor, debe primero determinarse la relación de casualidad, por lo que, habiéndose determinado la conducta antijurídica de la empleadora y el daño ocasionado, la juez deberá tomar todas las consideraciones pertinentes y utilizar las pruebas presentadas por las partes a fin de decidir lo más justo, ver registro de audio y video (minuto 17 '02" a minuto 20' 50"). Por cuanto no se trata de castigar al responsable, sino de considerar la condición y posición económica del responsable, ya que el derecho no busca convertir a éste en una víctima más; basta la existencia del hecho dañoso.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos topias, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones recibidas). **Si cumple**

X

<p>OCTAVO: Ahora bien, en relación al daño moral, surgen dos grandes problemas; a) su acreditación, y, b) su cuantificación. En el primer caso existe una dificultad para establecer si existe daño moral o no, pues no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones; en otros casos puede haber una simulación de sufrimientos, y en otros, los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto; resultando inobjetable que los daños producidos en el actor se derivan de la conducta antijurídica de la emplazada de haber dispuesto la extinción unilateral de la relación laboral de la actora, violatorio de su derecho constitucional al trabajo; cabe reiterar que el despido sufrido por la demandante fue calificado en mérito al proceso judicial. En cuanto al factor de atribución destaca el derecho a conservar el empleo y el derecho a la protección contra el despido arbitrario, que en nuestro ordenamiento jurídico tienen reconocimiento Constitucional (artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Perú) y que al haber sido vulnerados por la emplazada, permiten calificar la conducta de ésta como una infracción dolosa, por tal razón se presume que aquellos casos de ceses unilaterales, como el que padecía la actora, por encontrarse desempleada sin percibir ningún ingreso económico, ver registro de audio y video (minuto 26' 01" a minuto 32' 41") imponiendo el daño moral su reconocimiento y una indemnización. Ello por cuanto tal como ha aclarado en audiencia la actora solo demanda daño moral.</p> <p>NOVENO: En el presente caso, la prueba objetiva que acredita la fundabilidad de la demanda, lo constituye el informe psicológico corriente de folios setenta y dos a setenta y cuatro; a través del cual la profesional "T" con fecha veintiséis de marzo del 2012, sustenta el mismo, motivada en "...quejas funcionales tales como cefaleas, dolores de nuca y espalda, falta de sueño, etc, quejas que no concuerdan con un patrón orgánico", afirmando como apreciación "* la adaptación personal social de la examinada admite un largo número de experiencias, vivencias y síntomas no usuales. ** En el transcurso de su vida ha minimizado subestimado los problemas de su ajuste social y emocional, requiere considerar tratamiento psicológico concluyendo que requiere de psicoterapia. Ergo, resulta notorio el sufrimiento natural que soportó la actora al no contar con un puesto de trabajo que le permita desarrollarse como persona, trasluciéndose en la decisión de Ta emplazada a dar término a la relación laboral que mantenía con la recurrente, causándole un daño irreparable al verse privada de una fuente de ingreso que le permitiera solventar sus necesidades económicas, impidiéndole llevar una vida decorosa y cubrir sus necesidades más elementales, causando sufrimiento, frustrando el provecho que hubiera podido obtener de encontrarse laborando; limitando su labor y no percibir un ingreso mensual; hecho inherente a la sensación de angustia e impotencia al verse imposibilidad de contar con medios económicos que le permitieran aportar y coadyuvar al bienestar de su familia, situación que no requiere de mayor prueba. Cumpliendo con acreditar objetivamente su aflicción moral al tomar conocimiento de la decisión adoptada por la empleadora.</p> <p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO.- Si bien es verdad que para hablar de indemnización por daño moral, debemos internarnos al terreno de lo objetivo y subjetivo, por cuanto se trata de un daño que si bien no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, éste tipo de daño no solo se limita al sufrimiento interno; sin embargo, el dinero es el único medio idóneo con el cual se plasma su resarcimiento, al otorgar a la víctima cierta satisfacción que le permitirá compensar el daño ocasionado o perjuicio sufrido. Por lo tanto al solicitar la actora que se le indemnice por el concepto de daño moral en la suma de S/80,000.00 Nuevos Soles. Ello por cuanto, tal como ha quedado aclarado en audiencia, ante el Primer Juzgado Laboral de esta ciudad en el expediente 3172-2015, gira otra demanda por pago de bono por función jurisdiccional e indemnización por darlos y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ver registro de audio y video (minuto 11 a minuto 36 '31"). Ante ello, no cabe duda que la pérdida arbitraria e injusta de su puesto de trabajo, ha ocasionado al actor angustia, aflicción espiritual y en general sentimientos negativos; no solamente por la descalificación atentatoria de su dignidad que importó la separación de su centro de trabajo; sino, también, por la privación de sus remuneraciones que tienen naturaleza alimentaria y que servían de sustento diario para la demandante y su familia; resultando difícil cuantificar el monto de la indemnización, pues los sentimientos morales resultan inapreciables económicamente; sin embargo, para efectos de su cuantificación, en casos como el presente referidos al padecimiento moral y angustia de encontrarse desempleado, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la juzgadora estima que tratándose de una trabajadora joven, con gran capacidad para superar la situación anímica que habría mellado a la demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO: Concluyendo en la producción de daño sufrido por culpa de la remplazada, configurándose los supuestos establecidos en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil. Debemos tener presente que según el artículo 23.3 inciso c) de la NLPT, que exige al trabajador demandante acreditar el daño alegado, a efecto de una valorización equitativa, sin que ello le exime la carga de su probanza, la misma que debe entenderse congruente con la naturaleza del daño alegado. En este caso, esgrimiéndose en la demanda un daño moral, la carga de la prueba debe entenderse referida no a la probanza de sufrimiento o aflicción provocada en la víctima, dado que, se trata de sentimientos que en sí mismos son de imposible probanza, sino de los hechos concretos específicos generadores del menoscabo producido en la víctima. Sobre la existencia de estos hechos concretos específicos que habrían provocado el daño moral alegado por la actora; correspondiendo regular prudencialmente, al primar el principio pro nomine, que busca interpretarse de la forma que más favorezca al ser humano, comprometiendo el derecho a la dignidad del actor, quién como ser humano se merece respeto y que su empleadora le otorgue las facilidades para su recuperación, resultando evidente el daño ocasionado. Por lo tanto, con criterio presidencial y equitativa2 ante la existencia de otro proceso en el cual reclama el pago de lucro cesante y daño emergente, ver registro de audio y video (minuto 32' 44" a minuto 36'02"). en uso de la facultad conferida por el citado artículo3 1332° del Código sustantivo, la juzgadora fija el monto indemnizatorio por este concepto en S/15,000.00 Nuevos Soles por daño moral; monto que estará sujeto al pago de intereses legales que deberán calcularse desde la notificación con la demanda, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.- Al demandar la actora el pago de honorarios profesionales, si bien es verdad que éstos son de libre acuerdo entre las partes; logrando verificarse del contrato corriente de folios treinta y uno, que se ha fijado según la cláusula tercera el 20% del monto total que se liquide en el proceso; sin embargo, debe tenerse presente que los mismos se fijarán de acuerdo a la actuación del abogado patrocinador, la materia controvertida, el tiempo de duración, entre otras circunstancias, por lo que es menester indicar que la Juzgadora procederá a fijar los costos, en atención a la defensa técnica del abogado patrocinador, dado que se trata de pretensiones que son de común reclamo ante esta judicatura, haber transitado solo ante esta instancia, no existir otras articulaciones, estando al monto de la pretensión y lo amparado en autos, corresponde de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 29497 concordante con los artículos 410° y 412° del Código Procesal Civil, regularlos en un monto prudencial de S/1,800.00 (un mil ochocientos nuevos soles).</p> <p>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS DEL PROCESO.- Al demandar la actora el pago de este concepto, el reembolso de costas del proceso, articulación que de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, se encuentra exenta del pago de este concepto.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 02

Fuente: Sentencia de primera instancia. Materia: **INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03** Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Extraída de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

- En la **motivación de los hechos** (Muy Alta), se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.
- Asimismo, en la **motivación del derecho** (Muy Alta), se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Como fluye el objeto de estudio se realizó el examen de la prueba y aplicación del derecho, aquí se motivó la sentencia para justificar la decisión, primeramente claro siguiendo las tres etapas para determinar una decisión imparcial por parte del juzgador, como son; Examen de Prueba, , Determinación de la Norma aplicable y por último el examen de las condiciones de la acción que es la parte más importante de la sentencia, donde el juzgador concurre tres elementos: El derecho o norma legal, que ampara el caso concreto, seguido de la calidad: Legitimatío ad causan, y por último el interés directo de parte del que pone en movimiento la actividad Jurisdiccional. El Juez glosa las consideraciones de orden sustantivo (Fondo) y procesal, con las pretensiones del demandante y del demandado en base a la prueba acreditada y la norma aplicada.

Cuadro 3: Calidad de la sección resolutive de la sentencia de primera instancia. Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03 Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia V.- DECISION: Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE CHICLAYO, SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “X” contra “Y”, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. 2. ORDENO que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de S/15.000.00 (QUINCE MIL NUEVOS SOLES), por daño moral; más intereses legales. 3. FIJESE LOS HONORARIOS del abogado patrocinador del demandante en la suma de S/1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS nuevos soles) sin costas. 4. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución procédase a su cumplimiento y posteriormente ARCHÍVESE los actuados en la forma y modo de ley. 5. NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i> 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>					X						

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación.. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro N° 03

Fuente: Sentencia de primera instancia. **Materia:** INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03.** Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Nota. Derivado de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, extraído de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, evidencia que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la - “Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y Muy alta .

- En la **aplicación del principio de congruencia** (Muy Alta), se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

- **Descripción de la decisión** (Muy Alta) se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); menciona expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y sin costas procesales (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Esta parte es el pronunciamiento expreso que puede ser positiva o negativa, precisa y concreta, en ese orden de las ideas fue fundada, donde el juez declara el derecho de la demandante “X”, interpone demanda en la figura de Pago por Daño moral en agravio de la demandante contra el Poder Judicial. El juzgador moviliza las operaciones lógicas jurídicas y la máxima experiencia para llegar a una decisión motivada, eso se demuestra al precipitar una sentencia de calidad muy alta en primera instancia.

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 04

Fuente: Sentencia de segunda instancia. **Materia:** INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA- 03.** Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la Calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

- En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.
- **Postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Como es de verse, se glosa la impugnación es un remedio procesal donde una de las partes afectadas le asiste de acuerdo a ley, el argumento del apelante alega que no se ha acreditado la lesión de tutela de la demandante, no se le ha llevado bien la interpretación la decisión, A la luz de la norma no se ha acreditado diferente interpretación de las pruebas, ni tampoco se acredita cuestiones de puro derecho, lo que motiva que el juez determine una confirmación de la recurrida en todos su extremos. Lo que nos da el resultado en esta parte de la sentencia sea el rango de muy alta.

TERCERO: La responsabilidad civil {contractual y extracontractual} presenta una estructura común siendo sus elementos los siguientes : 1º) Antijuricidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, que constituye el actuar que contraviene una norma prohibitiva específica a todo el sistema jurídico, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido este sistema; 2º) Daño, que constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; 3º) Relación de Causalidad, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, la cual a su vez difiere, dependiendo de la clase de responsabilidad civil, pues mientras en el campo extracontractual el artículo 1985 del Código Civil ha consagrado la Teoría de la Causa Adecuada, en el ámbito contractual el artículo 1321 del Código Civil ha consagrado la Teoría de la Causa Inmediata y Directa, no obstante a que los efectos prácticos de ambas teorías nos llevan al mismo resultado o; 4º) Factores de Atribución, que constituyen aquellos elementos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados, es decir, la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad; elementos éstos que dependen del tipo de responsabilidad, pues en la esfera de la responsabilidad contractual se ve comprendida la culpa, que a su vez se subdivide en tres grados: a) la culpa leve; b) la culpa grave o inexcusable; y, c) el dolo; mientras que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual se ve comprendida la culpa y el riesgo creado como factores de atribución, los cuales a su vez se clasifican en: a) el dolo; b) la culpa; y, c) el riesgo creado.-

CUARTO: Analizando si en el presente caso ha ocurrido un hecho antijurídico, debemos precisar que ha quedado constatado su existencia al haber sido la demandante víctima de un despido arbitrario, pues estando desempeñándose como secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (desde el veintitrés de marzo del dos mil nueve hasta diciembre del dos mil once), en que fue despedida, siendo repuesta judicialmente el diecinueve de julio del dos mil trece a través del Proceso de Amparo número 2012-293, en el que se determinó que el despido.

QUINTO: A mérito del análisis realizado a la recurrida, se concluye en la existencia de daño moral, que -conforme al artículo 1984 del Código Civil- debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, debiéndose tomar en cuenta, que, si bien no debe exigirse una probanza prolija y abundante, una vez constatada su existencia corresponderá su cuantificación al Juzgador.

5.1º) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sendas Casaciones, estableciendo que "(...) El daño personal es el daño no patrimonial inferidos en los derechos de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, infringiendo directamente en las emociones, sufrimiento, dolor, pena, angustia y al proyecto de vida misma de la persona directamente afectada y a quienes dependen de esta. Para configurar entonces el daño moral o personal debe probarse el desmedro que se ha sufrido cómo ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, daño que puede llegar a ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el Juez."

5.2º)“(---) Si bien la existencia de un daño moral constituye un daño de carácter no patrimonial que resulta difícil de cuantificar; sin embargo corresponde al Juez valorar equitativamente dicho concepto, expresando su valoración razonada al respecto, de acuerdo a los principios de la sana crítica...”

5.3º) "El monto indemnizatorio por daño moral es establecido a criterio del Juez, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código civil ha consagrado una fórmula que dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, asimismo, deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto".

5.4º) Siendo ello así; se puede advertir que el Juez A quo sí ha cuantificado prudencialmente el monto del daño moral, teniendo en cuenta los aspectos descritos y, en consonancia con la abundante jurisprudencia antes señalada.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple."**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

X

<p>SSEXTO: Con respecto a la Relación de causalidad, efectivamente se ha constatado que el hecho antijurídico acontecido del despido incausado ha producido un daño, el cual debe ser debidamente reparado. Es importante señalar que sin la existencia de la relación causa y efecto entre la conducta antijurídica imputada a la demandada y el daño producido, no podría señalarse una relación de causalidad y por tanto no habría lugar a la indemnización por daño, en este caso, moral. Resulta evidente la existencia de la relación de causalidad en este caso, debido a que, el cese de la demandante producido por la emplazada, sin respetar el debido proceso establecido para el despido, ha ocasionado consecuente y automáticamente un perjuicio moral a la actora al encontrarse desempleada y, sin percibir remuneración alguna por un lapso aproximado de un año y siete meses.</p> <p>SSEXTIMO: En cuanto al Factor de atribución, la sentencia ha desarrollado este aspecto en el octavo considerando, catalogando como una infracción dolosa la actitud de la parte demandada al despedir a la demandante, sin analizar y considerar que los unía un vínculo laboral de carácter indeterminado, de conformidad con el artículo 1319⁴ del Código Civil, que conlleva a un resarcimiento por haber ocasionado un daño moral, de conformidad con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil⁵.</p> <p>SSEXTAVO: En ese orden de ideas, se concluye que:</p> <p>1°) Se ha fijado prudencialmente el monto por daño moral, en concordancia con el artículo 1332 del Código Civil que señala que "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".</p> <p>2°) Con respecto a la cuantificación del daño, la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/15,000,00) se aprecia que es proporcional y tiene concordancia, con los hechos expuestos, habiéndose fijado prudencialmente por el Juez A quo, conforme se ha explicado precedentemente.</p> <p>SSEXVENO: Por las consideraciones expuestas se concluye que la sentencia ha sido correctamente expedida, de conformidad con el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política, no habiendo incurrido en ningún error manifestado por los recurrentes y que por el contrario ha sido debidamente sustentada conforme las instrumentales que obran en autos.</p> <p>SSEXVIMOSÉTIMO: A mayor abundamiento es pertinente señalar que en ninguna forma la Ley 29944 perjudica la pensión mensual de un docente cesante, por cuanto el ámbito de aplicación de la referida ley es básicamente para los profesores activos que ingresen a laborar a partir del veinticinco de noviembre del dos mil doce.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 05

Fuente: Sentencia de segunda instancia. **Materia:** INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03.** - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Nota 1. La motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

- En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

-De igual forma, en la **motivación del derecho**, también se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Como es de verse los resultados la evaluación de la prueba fue fundamental en la aplicación del derecho, motivando la decisión “A Quen”, el juzgador tuvo las previsiones del caso, tomando en consideración las tres etapas para determinar su fallo; Examen de la prueba, determinación de la norma aplicable y el examen de las condiciones de la acción. En terreno de A Quen se confirmar la sentencia, y genera convicción sobre la veracidad de los hechos y el Derecho, que no caben otra interpretación, por lo que se precipita confirmar la sentencia apelada. A la luz de la investigación esta parte de la resolución genera una calidad de rango muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la sección **resolutiva de la sentencia de segunda instancia** **Materia:** INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03.** - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas; el suscrito Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, actuando como Tribunal Unipersonal, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia emitida por resolución número seis, de folios noventa y uno a noventa y nueve, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “ X “contra “ Y “, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL y ORDENO que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de <u>s/15.000.00 (QUINCE MIL NUEVOS SOLES)</u>, por daño moral; más intereses legales y FIJA LOS HONORARIOS del abogado del demandante en la suma de S/1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS nuevos soles) sin costas; con lo demás que contiene y <i>los devolvieron.-</i></p> <p>Sr. “V”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) Si cumple.</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta, (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>	X									10	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro N° 06

Fuente: Sentencia de segunda instancia. **Materia:** INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte.** N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03. - Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Nota. Los indicadores de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la aplicación del Principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Como es de verse, el pronunciamiento debe ser expreso positivo o negativo, preciso y concreto, dado por el Juez, en este caso confirma la decisión de “A Quo”, el apelante no enerva ni ha demostrado nueva interpretación de la prueba ni tampoco cuestiones de puro derecho, lo que motivo que esta apelación con escasa argumentación sólida, al no sustentarse con nueva prueba ni tampoco abre un camino de puro derecho, por lo tanto el juzgador en uso de sus atribuciones y con aplicación de la prueba del medio legal que se ajusta a los hechos en forma directa, inmediata y concreta y analizando la valoración objetiva y aunado a la norma, se empodera confirmar la recurrida “A Quo”. Del distrito judicial de Lambayeque. Lo que determina que esta parte de la sentencia sea del rango muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N°02538-2014-0-1706-JR-LA-03Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro N° 07

Fuente: Sentencia de primera instancia. **Materia:** INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03.** Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta como consecuencia de la introducción y postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta; la parte **considerativa** también fue de rango muy alta como resultado de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta; Asimismo, la parte **resolutiva** también fue de rango muy alta como consecuencia de la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión que evidencio un rango muy alta y muy alta respectivamente.

De acuerdo a la constitución de 1993, Artículo 139; se ha observado en esta sentencia, que se ha respetado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En las tres partes de la sentencia materia de estudio: Indemnización por Daño Moral, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03**, se ha efectuado un examen crítico y ordenado, empleando la sana crítica y la experiencia del juzgador.

Sumando las tres partes de la sentencia “A Quo” arroja un rango cuantitativo de 40 puntos, significando calidad de Sentencia de MUY ALTA, lo que nos da la impresión que además de las operaciones lógicas del Juez ha tomado en consideración la prueba y la norma, las mismas que se ensamblan para dar una decisión motivada. A la Luz de la norma en el fallo se ordena al demandado el pago de S/. 15 000 Nuevos soles por pago de daño moral, lo que enerva una sentencia del rango muy alta del Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo 2019.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable. Calidad de sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
						X	[1 - 4]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana							
						X	[3 - 4]	Baja							
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro N° 08

Fuente: Sentencia de segunda instancia **Materia INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03**. Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2019.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia**, fue de rango **muy alta** como sigue: La parte **expositiva** fue de rango muy alta como consecuencia de la introducción y postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta al respecto; la parte **considerativa** también fue de rango muy alta, como resultado de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. De igual modo, la parte **resolutiva** también arrojó un rango muy alta, en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que determinó un rango muy alta y muy alta al respecto.

De acuerdo a al Nuevo Código Procesal Civil D.L. N°768, Título XII, que lleva como Título Medios Impugnatorios, el Dr. Figueroa en ese año 2017, expresa:” que las impugnaciones son las solicitudes que las partes presentan ante el Juzgador para que se anule o revoque, total o parcial, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Estos art. 355 y 356 podrían haberse estudiado con mayor concisión”. El demandado impugna la sentencia N° 06 “A Quo”. Analizando la sentencia en sus tres dimensiones: Expositiva, Considerativa y Resolutiva, evidencia un rango cuantitativo de 40 puntos, lo que determina que es una sentencia de Calidad “MUY ALTA”. El Juez al valorar las pruebas y pretensión del apelante observó no da muestras de nuevos elementos ni de prueba ni de derecho, lo que motiva que en la parte expositiva se derrumbe y el Juez en la parte considerativa emplea sus operaciones lógicas entre la prueba y la norma y cierra en una resolución motivada, porque el apelante no ha motivado su pretensión ni de prueba ni de derecho, lo que determina que el Juzgador “A QUEN”, confirme la recurrida en todos sus extremos.

5.2. Análisis de los resultados

Como afirma Bernal (2010), “El análisis de los resultados consiste en interpretar los hallazgos relacionados con el problema de investigación, los objetivos propuestos, (...), y/o preguntas formuladas y las teorías o presupuestos planteados en el marco teórico con la finalidad de evaluar si confirman las teorías o no y si se generan debates con la teoría ya existente”.

El procesamiento de los resultados se utilizó el Análisis de Pareto, según Bernal (2010), se refiere: “Técnicas de para estudiar fuentes de problemas y las prioridades relativas de sus causas. Se emplea frecuentemente para evaluar causas de problemas de Calidad, (...)”

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de A QUO y A QUEN Materia: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL, **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03** Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2019, ambas fueron de rango Muy alta y Muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente objeto estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de A QUO:

Como glosa el resultado en los cuadros se observa lo siguiente: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. A Quo a calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1). El Juez realizó la exposición de las pretensiones de la demandante sobre indemnización por daño moral y que el demandado “Y” rechazó dicha pretensión. Analizando la veracidad de sus respectivas proposiciones motivo en una calidad de muy alta.

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango muy Alta; porque se identificaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a esta evidencia o "hallazgos en la parte expositiva, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y artículo 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual están previsto los requisitos que debe tener una Sentencia, en la parte inicial

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Como es glosa la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2). El Juez examinó las pruebas de ambas contrincantes, saliendo como vencedora la prueba de la demandante, donde se encuentra acreditada la existencia de los elementos básicos de la responsabilidad contractual, generado en virtud al contrato de trabajo celebrado entre las partes como son: a) la antijurídica, b) el daño causado, c) la relación de causalidad y d) los factores de atribución. Presentando como prueba Contrato CAS N° 001-2009-5-NCPP-CSJLA/PJ para desempeñar la labor de secretaria judicial. Régimen legislativo N°728-. Así como: la prueba objetiva que acredita la fundabilidad de la demanda, lo constituye el informe psicológico corriente de folios setenta y dos a setenta y cuatro; a través del cual la profesional Ada Cecilia Recuenco Ortiz con fecha veintiséis de marzo del 2012, sustenta el mismo, motivada en "...quejas funcionales tales como cefaleas, dolores de nuca y espalda, falta de sueño, etc., quejas que no concuerdan con un patrón orgánico", afirmando como apreciación "* la adaptación personal social de la examinada admite un largo número de experiencias, vivencias y síntomas no usuales. ** En el transcurso de su vida ha minimizado subestimado los problemas de su ajuste social y emocional, requiere considerar tratamiento psicológico" concluyendo que requiere de psicoterapia.

En la **motivación de los hechos** (Muy Alta), se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. El Juez al pronunciar la sentencia, debe motivarla, o sea debe hacer una exposición de los fundamentos, para admitirla o rechazarla.

En esta parte de la sentencia el juez que es perito en administrar justicia debe convencer que fallo está amparado en razones concluyentes, cuyas razones convencen a las partes, para admitir o rechazar sus pretensiones y también convencer que su fallo es justo y equitativo y debe ser la máxima aspiración de todo Juez. (Urquiza, s/f).

Asimismo, en la motivación del derecho (Muy Alta), se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; orientadas a interpretar las normas aplicadas; orientadas a respetar los derechos fundamentales; orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que los hechos y la norma se relacionan para dar una motivación de la sentencia. En esta parte el juez concluye en la producción de daño sufrido por culpa de la remplazada, configurándose los supuestos establecidos en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil. Debemos tener presente que según el artículo 23.3 inciso c) de la NLPT, que exige al trabajador demandante acreditar el daño alegado, a efecto de una valorización equitativa, sin que ello le exime la carga de su probanza, la misma que debe entenderse congruente con la naturaleza del daño alegado. Lo que motiva que esta parte sea de calidad Muy Alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alto y Muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

Como se glosa el **principio de congruencia** se evidencia los 5 parámetros: Evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia con la parte expositiva y considerativa

respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron también los 5 parámetros previstos, razón por la cual el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide ya que el Juzgador en el pronunciamiento: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); menciona expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y sin costas procesales (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad. De conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, se encuentra exenta del pago de costas. En el caso en estudio, el Juez decide su fallo como sigue:

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE CHICLAYO, RESUELVE:

-DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “X” contra “Y”, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.; ORDENO que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de S/15.000.00 (QUINCE MIL NUEVOS SOLES), por daño moral; más intereses legales.; -FIJESE LOS HONORARIOS del abogado patrocinador del demandante en la suma de S/1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS nuevos soles) sin costas.

Como es de verse esta parte es de calidad muy alta.

En opinión de Colomer (2003): “Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.”

Respecto a la sentencia de A QUEN:

Como se desprende de la doctrina cuando una de las partes se siente agraviado hace uso del recurso de apelación.

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

El apelante hace uso de su derecho como lo prescribe la ley:

Se usa en la misma instancia, para que un órgano superior revise evalúe el fallo para quien se sienta agraviado contemplado en el art. 364 del C.P.C. Asimismo está en el art. 139 de nuestra carta magna, de buscar su anulación o revocada, total o parcialmente la resolución de sentencia. (Cajas, 2011).

En la decisión recurrida se glosa la calidad. Fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio y que fue emitida Por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque -, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo 2019. (Cuadro 8).

Asimismo; su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente conforme se estudió y analizo en el Cuadro 4.

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o explica que la actora no ha acreditado modo alguno el daño que pretende se le reconozca; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente conforme se estudió y analizó en el Cuadro 5.

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros de calidad previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual modo, en la **motivación del derecho** también se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Se confirma que el resultado de la motivación se subsume en la doctrina.

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

6. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se obtuvo de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En esta ocasión el Juez enerva su decisión como dice Colomer (2003): El principio de congruencia procesal.

Está determinado que el Juez debe expedir las resoluciones judiciales, siendo lo principal la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. por lo que la decisión fue del rango Muy Alta.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y sin costas procesales, y la claridad.

Decisión se ajusta a lo que dice el punto de vista de Igartúa (2009) En la redacción de las resoluciones debe ser impecable en todas las formas y modos dentro de lenguaje forense y que sea entendible a los justiciables y que no quepa ninguna laguna ni incertidumbre.

VI. CONCLUSIONES

El estudio en materia de Indemnización por Daño Moral del **Expte. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03-LA. Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo - 2019.**

(Fueron de rango muy alta en el Cuadro 7 y el cuadro 8)

6.1. En relación a la calidad de la sentencia A QUO. Arrojo un rango de muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que arrojo muy alto, muy alto y muy alto respectivamente. (Ver cuadro 7 que comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado laboral, del **Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo**, el pronunciamiento fue declarada fundada la demanda de daño moral (Expediente N°02538-2014-0-1706-JR-LA-03).

De acuerdo a la constitución de 1993 el art. 139 se ha observado que en esta sentencia se ha respetado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En Las tres partes de la sentencia en Materia de “Daño Moral, se ha efectuado un examen crítico y ordenado, empleando la sana crítica y la experiencia del juzgador. Sumando las tres partes de la sentencia “A Quo” arroja un rango cuantitativo de 40 puntos, calidad de Sentencia de MUY ALTA.

6.1.1. A QUO, la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue muy alta y la postura de las partes fue muy alta

En la introducción (muy alta), evidenciaron 5 parámetros: Encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, y claridad. En cuanto a claridad, el Procesalista Urquiza (1988), sostiene “Que una resolución es oscura, cuando en la parte resolutive no se declara en forma precisa y concisa lo que se manda u ordena y puede interpretarse de una u otra manera”.

De la introducción, fue de rango muy alta y que se vio evidenciada en todos los parámetros; concordante con el artículo 110 y 122 del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003, T-I), donde manifiesta los elementos que debe contener de una resolución que viene a ser: Número de expediente, Numero de resolución, lugar, fecha de expedición; también evidenciaron el concepto o asunto que se va a resolver y la descripción de los actos procesales relevantes, hasta antes de emitirse la sentencia y siempre utilizando términos claros.

En la Postura de las partes (muy alta), evidencio los 5 parámetros: explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandante, explícito y evidencio congruencia con la pretensión del demandado, explícito y evidencio congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad (muy alta).

(Expediente N° **02538-2014-0-1706-JR-LA-03**).

6.1.2. A QUO, la calidad de la parte considerativa con realce en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, arrojo un rango muy alto y muy alto. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos y en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros de control de calidad de cada uno de ellos, siendo muy alta y muy alta al respecto.

Los 5 parámetros que se hallaron en la **motivación de los hechos**: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Los 5 parámetros que se hallaron en la **motivación del derecho** fueron: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Urquiza (1988), determina “Que se tomara las pruebas pertinentes que conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas”, Como fluye el objeto de estudio se realizó el examen de la prueba y aplicación del derecho, motivándose la sentencia para justificar la decisión, siguiéndolas tres etapas para determinar una decisión imparcial por parte del juzgador; como lo son: Examen de la prueba, Determinación de la norma aplicable y por último el Examen de las condiciones de la acción que es la parte más importante de la sentencia, donde concurren los tres elementos: El derecho o norma legal que ampara el caso concreto, seguido de la calidad: Legitimatío ad causan, y por último el interés directo de parte del que pone en movimiento la actividad Jurisdiccional. El Juez glosa las consideraciones de orden sustantivo (Fondo) y procesal, con las pretensiones del

demandante y del demandado en base a la prueba acreditada y la norma aplicada. (Urquiza, 1988).

En resumen, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad (muy alta).

(Expediente N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03).

6.1.3. A QUO, la calidad de la parte resolutive aplicando el principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue del rango Muy alta (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión se localizaron los 5 parámetros de control de calidad de cada uno de ellos, siendo muy alta y muy alta al respecto.

Los 5 parámetros que se hallaron en la aplicación del **principio de congruencia** fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Los 5 parámetros encontrados en la **descripción de la decisión** fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); menciona expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y sin costas procesales (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Urquiza (1988), sostiene “Que la decisión es el pronunciamiento expreso que puede ser positiva o negativa, precisa y concreta”, El juzgador moviliza las operaciones lógicas jurídicas y la máxima experiencia para llegar a una decisión motivada, eso se demuestra al precipitar una sentencia de calidad muy alta en primera instancia.

Urquiza (1988), Expresa en cuanto a la redacción de la Resolución judicial en lo Civil: “El pronunciamiento debe ser expreso positivo o negativo, preciso y concreto, dada por el Juez”, en este caso confirma la decisión de “A Quo”, en el sentido que el apelante no ha demostrado nueva interpretación de la prueba ni tampoco cuestiones de puro derecho, lo que motivo que esta apelación se desarme y se venga abajo por su propio peso, al no sustentarse con nueva prueba ni tampoco abre un camino de puro derecho., por lo tanto el

juzgador en uso de sus atribuciones y con aplicación de la prueba del medio legal que se ajusta a los hechos en forma directa, inmediata y concreta y analizando la valoración objetiva y aunado a la norma, se pronuncia confirmar la recurrida “A Quo”. Del distrito judicial de Lambayeque

En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad (muy alta).

(Expediente N° **02538-2014-0-1706-JR-LA-03**).

6.2. En relación a la calidad de la sentencia A QUEN. Arrojo rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que arrojo rango de muy alto, muy alto y muy alto al respecto. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque–Chiclayo, su decisión, fue confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda por daño moral.

(Expediente N° **02538-2014-0-1706-JR-LA-03**).

En esta parte de la sentencia de segunda instancia materia de estudio, y sobre el objeto de apelación se evidencia que cumple ya que según Vescovi, (1988) refiere: Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

Sumando las tres partes de la sentencia “A QUEN” arroja un rango cuantitativo de 40 puntos, siendo la calidad de sentencia de MUY ALTA.

6.2.1. A QUEN. Parte expositiva aplicando la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En esta segunda instancia, la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta al respecto.

En la introducción (muy alta) se evidenciaron los 5 parámetros previstos: Encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, y claridad

En la Postura de las partes (muy alta), se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien

formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

A la luz de la norma no se ha acreditado diferente interpretación de las pruebas, ni tampoco se acredita cuestiones de puro derecho, lo que motiva que el juez determine una confirmación de la recurrida en todos sus extremos. Lo que nos da el resultado en esta parte de la sentencia sea el rango de muy alta.

En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad (muy alta).

(Expediente N°02538-2014-0-1706-JR-LA-03).

6.2.2. A QUEN. La calidad de la parte considerativa con realce en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5).

En esta segunda instancia, la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Los 5 parámetros de calidad que se hallaron en la **motivación de los hechos** son: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Los 5 parámetros que se hallaron en la **motivación del derecho**: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Como afirma, Urquiza (1988), una sentencias motivada. “cuando hace una exposición de los fundamentos, o sea para admitirla o rechazarla”

Como se observa los resultados la evaluación de la prueba fue fundamental en la aplicación del derecho, motivando la decisión “A QUEN”, el juzgador tuvo las previsiones del caso, tomando en consideración las tres etapas para determinar su fallo; Examen de la prueba, determinación de la norma aplicable y el examen de las condiciones de la acción; contrastando con el examen médico y la declaración del agraviado genera convicción sobre la veracidad de los hechos que no caben otra interpretación, por lo que se precipita confirmar la sentencia apelada. A la luz de la investigación esta parte de la resolución

genera una calidad de rango muy alta.

En resumen, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad (muy alta).

6.2.3. A QUEN. La calidad de la parte resolutive aplicando el principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 6).

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del “Principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. “En la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Urquiza (1988), expresa en cuanto a la redacción de la Resolución judicial en lo Civil: “El pronunciamiento debe ser expreso positivo o negativo, preciso y concreto, dada por el Juez”, en este caso confirma la decisión de “A Quo”, en el sentido que el apelante no ha demostrado nueva interpretación de la prueba ni tampoco cuestiones de puro derecho, lo que motivo que esta apelación se desarme y se venga abajo por su propio peso, al no sustentarse con nueva prueba ni tampoco abre un camino de puro derecho., por lo tanto el juzgador en uso de sus atribuciones y con aplicación de la prueba del medio legal que se ajusta a los hechos en forma directa ,inmediata y concreta y analizando la valoración objetiva y aunado a la norma, se pronuncia confirmar la recurrida “A Quo”. Del distrito judicial de Lambayeque. Lo que determina que esta parte de la sentencia sea del rango muy alta.

En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad (muy alta).

(Expediente N° **02538-2014-0-1706-JR-LA-03**).

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el presente trabajo de investigación sea conocido a la comunidad científica por los resultados que ellos arrojan que puedan ayudar a los operadores de justicia a trabajar con criterio científico.
2. Se debe recoger por parte del alumno sugerencias para mejorar el presente trabajo, ciertas deficiencias en el desarrollo no garantizan tenga una validez interna ni tampoco validez externa.
3. Se debe mejorar los instrumentos de medición, como consultar con jueces que medida se puede mejorar o quitar en benéfico de un instrumento testado; así como lo requiere la vorágine en investigación científica.
4. Se recomienda capacitar a los futuros aspirantes de abogado, antes de impulsar el presente trabajo de investigación, como se desarrolla una sentencia civil como parte de la mejora continua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Andia, J. (1994). Repertorio de jurisprudencia Civil. Lima. Editorial Rodhas.

Aguilar Grados, G., & Calderón Sumarriva, A. (s.f.). AEIOU del Derecho. En *AEIOU del Derecho* (pág. 153). Lima: San Marcos E.I.R.L.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI Método Científico, Planificación de Investigación.

Alvitres, V. (2000). Método Científico, Planificación de la Investigación. Chiclayo. Editorial Ciencia. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Barona, S. (et al) (2011). *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil,* Valencia: Ed. Tirant lo Blanch (19º edición). Recuperado de: <http://javiersancho.es/2016/03/30/que-es-la-litispendencia-y-cuales-son-sus-efectos/>. (28-06-2019).

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (17.06.2017).

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J. Luján T. y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA

Editores.

Constitución, (1993). Edición Especial, Congreso de la Republica. Lima.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chaves, J. (2013). “Delajusticia.com”. El rincón jurídico de Jose R. Chaves. Recuperado en: <https://delajusticia.com/2013/11/20/la-incongruencia-de-las-sentencias-peras-llevo-manzanas-traigo/>. (.06.2017).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Belaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2017).

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>. (21.06.2017).

Colegio de Abogados de España (s/). La motivación de las sentencias es un derecho fundamental. Recuperado <http://www.acalsl.com/blog/2012/03/la-motivacion-de-las-sentencias-es-un-derecho-fundamental-2> (19.06.2017).

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Chocrón Giráldez, A. M. (2009). El proceso laboral ordinario en el ordenamiento jurídico Español. En A. M. Chocrón Giráldez, *El proceso laboral ordinario en el ordenamiento jurídico Español* (pág. 168). España: Revista do Tribunal Regional do Trabalho da 5ta ed.

Chunga, L. (2014).” La calidad de las Sentencias”. El regional de Piura. Recuperado en: <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias> (12.06.2017).

Cumpa, R. (2002). Lecciones de Redacción Forence.1ra Edición. Chiclayo. Editorial P y P Servicios Generales E.R.L.

Cumpa, R. (s/f). El Lenguaje de los Abogados, en el banquillo. Chiclayo. Fondo editorial de U.N.P.R.G.

Escobar, J. (2013), la motivación de la sentencia. Tesis para optar el título de abogado. Colombia. Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín. (18.06.2017).

Fernández, C. (2006) *Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”*, en “Studi in onore di Cesare Massimo Bianca”, Tomo IV, Milano, Giuffré editore

Figuroa, H. (2017). Código Civil D.L Actualizado, Revisado, Comentado. 1ra Edición. Lima. Editorial MF Fénix. E.I.R.L.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gamarra, L. (2013). Los Principios y Fundamentos del Proceso Laboral. En L. Gamarra Vilchez, *Los Principios y Fundamentos del Proceso Laboral* (pág. Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (11.06.2017).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). Las excepciones en el proceso civil. (2da ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

La Republica. (2013). Recuerdo en :<http://larepublica.pe/imprensa/politica/717452-cinco-jueces-de-la-corte-de-justicia-de-lambayeque-serian-destituidos-comsultado>16 06.2017.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (12.06.17)

López, G. (s/f) en su artículo La Prueba en el Proceso Civil, Recuperado el 19/06/2017 de <http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml> (20.06.17).

Lurico, P. (s/f) en su artículo La jurisdicción. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>. (18.06.2017).

Martínez, B, (2013). *Manual Práctico Laboral.* Primera Edición. Lima. Editorial Grafico de real time.E.I.R.L.

Merida, C. (2014). “Argumentación de la Sentencias dictadas en Proceso Ordinario”. Tesis para Optar el Título de Abogado y Notario. Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.

Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico penal y ciencias auxiliares.* Tomo III. 1ra Edición. A.F.A. Editores. S.A.

Malatesta, R. y Hernández, D. (1997). *Diccionario de términos jurídicos.* Lima. Primera edición. Editorial Antonio Ricardo.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2017).

Meza, Y. (2018). *Hacia una teoría de la prueba del daño moral en el Perú.* Tesis para

optar el título de abogado. Universidad Nacional de Arequipa.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>. (23.06.2017).

Osterling, F. (2010). En su artículo Indemnización por Daño Moral Recuperado de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf> (23.06.2017).

Osterling, F. (s/f). En su artículo *La Indemnización de Daños y Perjuicios*. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf> (28.06.2019)

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.06.2017).

Palacios, C. (2015). En su artículo: Sin reformas y recursos, el Organismo Judicial se encuentra maniatado. Diario la Hora de Guatemala. Recuperado de: <https://twitter.com/lahoragt/status/655134812970180608>. (09.06.2017).

Pla Rodríguez, A. (1995). *www4.congreso.gob.pe*. Obtenido de [www4.congreso.gob.pe:http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/356.htm](http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/356.htm). (23.06.2017).

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.06.2017).

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>, (24.06.2017).

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>. (09.06. 2017).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>, (22.06.2017).

Rodríguez, (s/f). El Procedimiento Judicial. Chiclayo. Editorial Grafica Solis E.I.R.L.

Rodríguez, L (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romero, E. (2016). En su artículo Retardación y Corrupción: Principales problemas de la justicia en Nicaragua. Diario la Prensa. Recuperado de: <https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua>. (09.06.2017).

Sagástegui, P. (2003). Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.06.2017)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (22.06.2017).

Taboada, L. (2013). *Elementos de Responsabilidad Civil*. Lima. Editorial: Grijley.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>. (26.09.2016).

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.06.2017)

Urquizo, J. (1990). *Práctica Forense, Preguntas y Respuestas para optar Título de Abogado*. Arequipa. Editora “Urquizo”.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velasco, F. (1993). *Derecho Procesal Civil* (4ta Edición). Lima. Editora Jurídica Grijley.

Visintini, G (s/f). *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. 1era Edición. ARA Editores. E. I. R.L. 2002.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal. Civil. T. I*. Lima. Editorial RODHAS.

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación” TERCER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 02538-2014-0-1706-JR-LA-03
DEMANDANTE : “X”
DEMANDADO : “Y”
MATERIA : PAGO POR DAÑO MORAL
JUEZ : “Z”
ESPECIALISTA : “W”

SENTENCIA N° 246 -2015-3° JTTCH - NLPT - MOG

RESOLUCIÓN NÚMERO: **SEIS**

Chiclayo, veintitrés de octubre del dos mil quince. -

VISTOS; Dando cuenta en la fecha, debido al problema de asociación de acta y audio, en estado de emitir sentencia, y **CONSIDERANDO**:

I.-ASUNTO:

Es materia del proceso la demanda interpuesta por “X “contra “Y “, sobre PAGO POR DAÑO MORAL, solicitando:

VI. Pago indemnizatorio por daño moral por responsabilidad contractual, hasta por la suma de S/80,000.00 nuevos soles,

VII. El pago de intereses legales, costas y costos procesales.

VIII. Reconocimiento de honorarios profesionales, en el monto del 20% del capital e interés.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Sustento de la demanda. -

- Expone la actora que ingresó a laborar desde el veintitrés de marzo del 2009, por concurso público a través de un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), posteriormente a partir del uno de enero del 2010, la demandada la incorpora al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el D.L. N° 728; sin embargo, con fecha dos de enero del 2012, la emplazada la despidió de hecho, reincorporada después mediante Proceso de Amparo en forma definitiva el diecinueve de Julio del 2013.
- Indica la accionante que se desempeñó como secretaria judicial de la demandada, como único medio de sostén, desarrollo y bienestar de toda su familia y de su persona.
- Precisa que el dos de enero del 2012, la entidad demandada dispone dar por extinguida la relación laboral, sin motivo ni razón alguna; y sin mediar carta de despido, es decir, el despido ha sido sin ninguna imputación de falta grave,

siendo su último día de trabajo el treinta de diciembre del 2011; acreditado mediante la constancia policial de fecha dos de enero del 2012.

- Agrega que el despido resulta arbitrario si se torna en consideración que la Autoridad Administrativa de Trabajo, determino la desnaturalización del contrato modal, a través de la orden de inspección N° 1833-2011-DNICISS, en donde consta el acta de requerimiento de fecha tres de agosto del 2011.
- Señala que el despido fue declarado incausado por parte del Poder Judicial a través del Proceso de Amparo N° 2012-293, conforme se desprende de la sentencia que adjunta.
- Refiere que en la presente demanda se encuentra acreditada la existencia de los elementos básicos de la responsabilidad contractual, generado en virtud al contrato de trabajo celebrado entre las partes como son: a) la antijurídica, b) el daño causado, c) la relación de causalidad y d) los factores de atribución.
- Explica que el daño moral se trasluce en el daño a su psiquis, a su familia y aspiraciones económicas.

2.- Admisión de demanda.-

Por resolución número dos de fecha dieciocho de julio del 2014, corriente de folios treinta y tres a treinta y cinco, se admitió a trámite la demanda vía Proceso Ordinario Laboral, citándose a las partes a Audiencia de Conciliación,

3.- Audiencia de conciliación:

Se llevó a cabo el día y hora señalada, con asistencia del demandante, su abogado defensor, y el apoderado de la parte demandada, registrándose en el sistema de audio y video. Acto seguido, quedo frustrada la etapa de conciliación ante la discrepancia existente, precediéndose luego a fijar las pretensiones materia del proceso. Presentando la demandada su absolución, deduciendo la excepción de Litis pendencia, teniéndose, por absuelto el traslado, por deducidas articulaciones, confiriéndose traslado y finalmente se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

4.- De la contestación a la demanda y medio de defensa de la demandada:

Mediante escrito de folios cincuenta y siete a sesenta y dos, se apersona el Procurador público a cargo de los asuntos judiciales de "Y", presenta excepción, contesta demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que se declare infundada.

4.1. Excepción de Litispendencia.-

- Señala que la accionante en la presente demanda solicita el pago de una indemnización de daños y perjuicios (pago de daño moral), indicando que se le despidió de forma incausada, lo que motivo que iniciara un proceso de amparo, donde obtuvo una sentencia favorable; así mismo, la demandante tiene otro proceso de indemnización por daños y perjuicios tramitado ante el Primer Juzgado de Chiclayo, donde demanda lucro cesante y daño emergente, con el mismo argumento del actual proceso, pendiente de ser resuelta.
- Refiere que el inciso 1 del artículo 453° del Código Procesal Civil, señala ser fundada la excepción de litispendencia cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso, como es en el caso de autos, solicitando declarar fundada la excepción, anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

4.2. Contestación de la demanda.

- Indica que, respecto a la pretensión del demandante, debe señalarse que el inciso 1 del artículo 1971° del Código Civil precisa: *No hay responsabilidad en*

los siguientes casos: 1. En ejercicio regular de un derecho", resultando aplicable en autos, porque la demanda no resulta amparable respecto al perjuicio causado por el cese laboral de la recurrente, pues este se efectuó con arreglo a las atribuciones que tenía la emplazada.

- Señala que para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos, como son: la antijurídica del hecho imputado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o culpa; que en el presente caso tales presupuestos no concurren para la configuración de indemnización por daño, ya que los hechos narrados se encuentran dentro del ejercicio regular del derecho que se ostenta.
- Refiere que la accionante no ha demostrado ó acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse producido y la actuación funcional de "Y", por lo que la demanda deberá ser declarada infundada.
- Precisa que en el presente caso no hay un nexo causal entre los daños morales y psicológicos que refiere haber sufrido la demandante y la conducta de la emplazada, por lo que la demanda deberá ser declarada infundada.

5.- Audiencia de juzgamiento:

Obra de folios ochenta y seis a ochenta y nueve, el acta de Audiencia de Juzgamiento, realizada con asistencia de la parte demandante y su abogado patrocinante, y la concurrencia del procurador de la parte demandada. Acto seguido se inició con el traslado de los medios de defensa y su absolución oral, luego de lo cual se emite la Resolución número cinco, resolviéndose al declarar INFUNDADA la excepción de litispendencia, deducida por la demandada. Acto seguido se procedió a la etapa de confrontación de posiciones, se precisan los hechos sujetos a probanza, enuncian los hechos que no necesitan de actuación probatoria, se admiten medios probatorios y finalmente, la Juzgadora solicita a las partes expresen sus alegatos, quedando registrados en el sistema de audio y video, al término del cual la Juzgadora se reservó el fallo de la sentencia para su notificación con el texto íntegro dentro de los cinco días hábiles que establece el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo reconocido como principio y como derecho de la función jurisdiccional conforme a lo previsto por el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, garantizando que quién se considere agraviado tenga la posibilidad de acceder a reclamar los derechos legítimos que le pudiera asistir; ello por cuanto el Estado vela por "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo, de la sociedad, y del Estado*"; tal y como lo estipula el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente al y presente conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo) que señala: *El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, naciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*¹, considerando

¹ Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo - Primera Disposición Complementaria.

corresponder al Juzgador procurar el logro de la finalidad concreta del, proceso, a resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica, ambas con relevancia, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta para lograr la Paz Social en Justicia. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo; en sede jurisdiccional el análisis debe desarrollarse verificándose el respeto en la actuación del Estado como de los particulares.

SEGUNDO: Que, la finalidad concreta del proceso, la cual tiene un doble fin: **i)** hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública), y **ii)** satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Es decir, que todo juzgador está destinado hacer efectivos los derechos consagrados en nuestra Constitución y en las leyes, resultando indispensable que al regularse los criterios lógico- jurídicos para la solución del conflicto, se apliquen las normas que permitan al ciudadano conocer las razones específicas que le conllevan adoptar una decisión, ciñéndose a la interpretación de las normas vinculadas al caso y a su obligatorio' cumplimiento, con mayor énfasis en la observancia de los Jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y cumplimiento de los principios *pro homine, pro operario, pro actione*, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros. Por dicha causa, el Derecho al Trabajo es el derecho respaldado por nuestra Constitución Política del Perú y las diversas constituciones de los diferentes países, así como por la Organización Internacional del Trabajo, derecho que se inspira en los Principios que interpretan los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, esencialmente al estar destinados a resguardar el bienestar de todos los trabajadores como personas y ciudadanos de manera efectiva, pues no se alcanzaría ninguno por el simple reconocimiento de estos derechos en general; correspondiéndole al Estado crear las condiciones que garanticen los derechos de toda persona que forma parte de una relación laboral.

TERCERO: Destaca en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, el artículo I del Título Preliminar que glosa el Principio de oralidad, e impone a las partes su concurrencia a las diligencias judiciales a fin que sustenten ante el Juez sus pretensiones y medios probatorios, dependiendo de los argumentos o sustento de sus posiciones que la Juzgadora valorará la conducta asumida por las partes. Otro principio que actúa como soporte para resolver las controversias es el Principio de inmediación, permitiendo el contacto directo de las partes con la Juzgadora y viceversa, del mismo modo el artículo 12° de la norma legal invocada impone la obligación de resolver la litis en base de las expresiones orales vertidas por las partes en la audiencia; debiéndose valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, Asimismo el Estado aplica el principio protector orientado al orden social y económico del país, teniendo como finalidad alcanzar la igualdad y evitar la explotación y desigualdad económica que permitan el abuso y desmedro del trabajador. Normas creadas en el afán de compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral, sintetizándose todos los principios en la protección o tutela que se dispensa al trabajador.

CUARTO: Teniendo como base lo regulado en el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, *El juez para hallar el conocimiento de la verdad en un caso, debe valerse de cualquier medio que esté a su alcance, por lo que obviamente la conducta procesal de las partes independientemente de las pruebas ofrecidas puede*

y debe servirle para intuir quién está utilizando indebidamente el proceso y por lo tanto quien tiene o no tiene la razón²"; opera como una herramienta probatoria de gran trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, que permite al juzgador alcanzar la finalidad de la prueba cual es el asegurar certeza en la convicción judicial, de cara a hacer tangibles los derechos sustanciales de los justiciables; considerando la conducta obstructiva de las partes con relación a su disponibilidad para la actuación probatoria. Así, se ha definido a las presunciones como aquellas reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos, sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en este, donde además influyen en la carga de la prueba. Precisamente, en el marco del nuevo proceso laboral, se faculta al juez, atendiendo a la conducta que adopten las partes, de extraer conclusiones en su contra; siendo esto especialmente relevante cuando éstas incurran en conductas que obstruyan la actividad probatoria. Entre las que se anotan- de manera enunciativa, más no limitativa - las de: incumplir con exhibicionales, negar la existencia de documentos que por, la propia actividad jurídica o económica se posea, se impida el acceso al juez, peritos o comisionados al material probatorio que los lugares donde se encuentra, se niegue a declarar o se responda evasivamente.

QUINTO: Que, el artículo 138° de la Constitución glosa que los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, garantizando una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, siendo llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y los derechos protegidos por los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo. La Constitución Política del Perú, estipula en su artículo 1° que, *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*"; correspondiendo al Juzgador procurar el logro de la finalidad concreta del proceso; es decir, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la Paz Social en Justicia; al encontrarse acreditada la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la parte demandada, corresponde analizar los hechos necesitados de actuación probatoria: **i)** Determinar si la actora ha acreditado los daños extrapatrimoniales de orden moral durante el tiempo que estuvo despedida hasta su efectiva reposición, **ii)** Establecer si corresponde calcular el quantum indemnizatorio por daño moral; **iii)** Determinar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Correspondiendo analizar dichas pretensiones a fin de emitir pronunciamiento.

SEXTO: En el caso concreto, la pretensión se sustenta en el daño moral ocasionado a la actora, derivado del cese irregular como secretaria judicial de "Y", con fecha dos de enero del 2012, ver registro de audio y video (**minuto 10 '28" a minuto 16'59"**) al acreditar la relación laboral existente entre la actora y la demandada a través del proceso de amparo N° 293-2012-0-1701-J-CI-06, verificándose del contenido de dichas documentales que la actora habría iniciado dicha relación contractual desde el veintitrés de marzo del 2009 mediante convocatoria CAS N° 001-2009-5- NCPP-CSJLA/PJ para desempeñar la labor de secretaria judicial, luego desde enero del 2010 suscribe contratos modales bajo el régimen legislativo N°728 cuando dichos contratos ya se habían desnaturalizado logrando se declare fundada la demanda y ordene la reposición de la actora como

² MOLINA GÓNZALES citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo". Tomo I; Gaceta Jurídica, Segunda Edición; Lima-Perú, 2007; pág. 528-529

especialista legal, así como la suscripción de contrato a plazo indeterminado, decisión que al ser impugnada fue confirmada por la Sala Constitucional. Por lo que, al optar por el beneficio de reincorporación, corresponde verificar los daños extrapatrimoniales que habría sufrido al quedarse desempleada y sin recursos económicos durante el tiempo que estuvo despedida hasta su efectiva reposición, materializada por más de un año, en clara vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa, reconocido en los artículos 22° y siguientes de nuestra Constitución. Resultando la conducta antijurídica atribuida a la demandada, reconocida y asumida por el Estado al disponer su reincorporación a su centro de labores, ante la vulneración de normas de orden público, disponiéndose el cese de la arbitrariedad e ilegalidad que fuera objeto la actora ante la inexecución de sus obligaciones.

SÉPTIMO: DAÑO MORAL- Al respecto, el Artículo 1322° del Código Civil, establece que: "*El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento*". Ahora bien, el significado del daño moral, para su valuación en el régimen de la responsabilidad extracontractual, el artículo 1984° del Código Civil estipula: *El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y él menoscabo producido a la víctima o a su familia*". El concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, que debe reconocerse que en la actualidad la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Ello por cuanto el daño moral no puede ser estandarizado. Para determinar su valor, debe primero determinarse la relación de causalidad, por lo que, habiéndose determinado la conducta antijurídica de la empleadora y el daño ocasionado, la juez deberá tomar todas las consideraciones pertinentes y utilizar las pruebas presentadas por las partes a fin de decidir lo más justo, ver registro de audio y video (**minuto 17 '02" a minuto 20' 50"**). Por cuanto no se trata de castigar al responsable, sino de considerar la condición y posición económica del responsable, ya que el derecho no busca convertir a éste en una víctima más; basta la existencia del hecho dañoso.

OCTAVO: Ahora bien, en relación al daño moral, surgen dos grandes problemas; a) su acreditación, y, b) su cuantificación. En el primer caso existe una dificultad para establecer si existe daño moral o no, pues no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones; en otros casos puede haber una simulación de sufrimientos, y en otros, los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto; resultando inobjetable que los daños producidos en el actor se derivan de la conducta antijurídica de la emplazada de haber dispuesto la extinción unilateral de la relación laboral de la actora, violatorio de su derecho constitucional al trabajo; cabe reiterar que el despido sufrido por la demandante fue calificado en mérito al proceso judicial. En cuanto al factor de atribución destaca el derecho a conservar el empleo y el derecho a la protección contra el despido arbitrario, que en nuestro ordenamiento jurídico tienen reconocimiento Constitucional (artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Perú) y que al haber sido vulnerados por la emplazada, permiten calificar la conducta de ésta como una infracción dolosa, por tal razón se presume que aquellos casos de ceses unilaterales, como el que padecía la actora, por encontrarse desempleada sin percibir ningún ingreso económico, ver registro de audio y video (**minuto 26' 01" a minuto 32' 41"**) imponiendo el daño moral su

reconocimiento y una indemnización. Ello por cuanto tal como ha aclarado en audiencia la actora solo demanda daño moral.

NOVENO: En el presente caso, la prueba objetiva que acredita la fundabilidad de la demanda, lo constituye el informe psicológico corriente de folios setenta y dos a setenta y cuatro; a través del cual la profesional "P" con fecha veintiséis de marzo del 2012, sustenta el mismo, motivada en *...quejas funcionales tales como cefaleas, dolores de nuca y espalda, falta de sueño, etc., quejas que no concuerdan con un patrón orgánico,"afirmando como apreciación "la adaptación personal social de la examinada admite un largo número de experiencias, vivencias y síntomas no usuales. **En el transcurso de su vida ha minimizado subestimado los problemas de su ajuste social y emocional, requiere considerar tratamiento psicológico"* concluyendo que requiere de psicoterapia. Ergo, resulta notorio el sufrimiento natural que soportó la actora al no contar con un puesto de trabajo que le permita desarrollarse como persona, trasluciéndose en la decisión de Ta emplazada a dar término a la relación laboral que mantenía con la recurrente, causándole un daño irreparable al verse privada de una fuente de ingreso que le permitiera solventar sus necesidades económicas, impidiéndole llevar una vida decorosa y cubrir sus necesidades más elementales, causando sufrimiento, frustrando el provecho que hubiera podido obtener de encontrarse laborando; limitando su labor y no percibir un ingreso mensual; hecho inherente a la sensación de angustia e impotencia al verse imposibilidad de contar con medios económicos que le permitieran aportar y coadyuvar al bienestar de su familia, situación que no requiere de mayor prueba. Cumpliendo con acreditar objetivamente su aflicción moral al tomar conocimiento de la decisión adoptada por la empleadora.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO.- Si bien es verdad que para hablar de indemnización por daño moral, debemos internarnos al terreno de lo objetivo y subjetivo, por cuanto se trata de un daño que si bien no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido, éste tipo de daño no solo se limita al sufrimiento interno; sin embargo, el dinero es el único medio idóneo con el cual se plasma su resarcimiento, al otorgar a la víctima cierta satisfacción que le permitirá compensar el daño ocasionado o perjuicio sufrido. Por lo tanto **al solicitar la actora que se le indemnice por el concepto de daño moral en la suma de S/80,000.00 Nuevos Soles.** Ello por cuanto, tal como ha quedado aclarado en audiencia, ante el Primer Juzgado Laboral de esta ciudad en el expediente 3172-2015, gira otra demanda por pago de bono por función jurisdiccional e indemnización por darlos y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ver registro de audio y video (**minuto 11 a minuto 36'31"**). Ante ello, no cabe duda que la pérdida arbitraria e injusta de su puesto de trabajo, ha ocasionado al actor angustia, aflicción espiritual y en general sentimientos negativos; no solamente por la descalificación atentatoria de su dignidad que importó la separación de su centro de trabajo; sino, también, por la privación de sus remuneraciones que tienen naturaleza alimentaria y que servían de sustento diario para la demandante y su familia; resultando difícil cuantificar el monto de la indemnización, pues los sentimientos morales resultan inapreciables económicamente; sin embargo, para efectos de su cuantificación, en casos como el presente referidos al padecimiento moral y angustia de encontrarse desempleado, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la juzgadora estima que tratándose de una trabajadora joven, con gran capacidad para superar la situación anímica que habría mellado a la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Concluyendo en la producción de daño sufrido por culpa de la remplazada, configurándose los supuestos establecidos en los artículos 1321° y

1322° del Código Civil. Debemos tener presente que según el artículo 23.3 inciso c) de la NLPT, que exige al trabajador demandante acreditar el daño alegado, a efecto de una valoración equitativa, sin que ello le exime la carga de su probanza, la misma que debe entenderse congruente con la naturaleza del daño alegado. En este caso, esgrimiéndose en la demanda un daño moral, la carga de la prueba debe entenderse referida no a la probanza de sufrimiento o aflicción provocada en la víctima, dado que se trata de sentimientos que en sí mismos son de imposible probanza, sino de los hechos concretos específicos generadores del menoscabo producido en la víctima. Sobre la existencia de estos hechos concretos específicos que habrían provocado el daño moral alegado por la actora; correspondiendo regular prudencialmente, al primar el *principio pro nomine*, que busca interpretarse de la forma que más favorezca al ser humano, comprometiendo el derecho a la dignidad del actor, quién como ser humano se merece respeto y que su empleadora le otorgue las facilidades para su recuperación, resultando evidente el daño ocasionado. Por lo tanto, con criterio presidencial y equitativa³ ante la existencia de otro proceso en el cual reclama el pago de lucro cesante y daño emergente, ver registro de audio y video (**minuto 32' 44" a minuto 36'02"**). en uso de la facultad conferida por el citado artículo⁹ 1332° del Código sustantivo, la juzgadora fija el monto indemnizatorio por este concepto en **S/15,000.00 Nuevos Soles** por daño moral; monto que estará sujeto al pago de intereses legales que deberán calcularse desde la notificación con la demanda, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25920.

DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES- Al demandar la actora el pago de honorarios profesionales, si bien es verdad que éstos son de libre acuerdo entre las partes; logrando verificarse del contrato corriente de folios treinta y uno, que se ha fijado según la cláusula tercera el 20% del monto total que se liquide en el proceso; sin embargo, debe tenerse presente que los mismos se fijarán de acuerdo a la actuación del abogado patrocinador, la materia controvertida, el tiempo de duración, entre otras circunstancias, por lo que es menester indicar que la Juzgadora procederá a fijar los costos, en atención a la defensa técnica del abogado patrocinador, dado que se trata de pretensiones que son de común reclamo ante esta judicatura, haber transitado solo ante esta instancia, no existir otras articulaciones, estando al monto de la pretensión y lo amparado en autos, corresponde de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 29497 concordante con los artículos 410° y 412° del Código Procesal Civil, regularlos en un monto prudencial de S/1,800.00 (un mil ochocientos nuevos soles).

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS DEL PROCESO. - Al demandar la actora el pago de este concepto, el reembolso de costas del proceso, articulación que de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, se encuentra exenta de la paga de este concepto.

V.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE CHICLAYO, **SE RESUELVE:**

6. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “X “contra

³ Art 1332 del Código Civil: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá ser fijado por el juez con valoración equitativa.

“Y “, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.**

- 7. ORDENO** que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de **S/15.000.00 (QUINCE MIL NUEVOS SOLES)**, por daño moral; más intereses legales.
- 8. FIJESE LOS HONORARIOS** del abogado patrocinador del demandante en la suma de S/1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS nuevos soles) sin costas.
- 9. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución procedase a su cumplimiento y posteriormente **ARCHÍVESE** los actuados en la forma y modo de ley.
- 10. NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE - LEY 29497

EXPEDIENTE : 02538-2014-0-1706-JR-LA-03
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL
DEMANDADO : "Y"
DEMANDANTE : "X"
PONENTE : "V"

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ. -

Chiclayo, nueve de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS; por los fundamentos de la resolución recurrida y

CONSIDERANDO; además. -

PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia emitida por Resolución número Seis, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño moral, ordenándose que la demandada pague a la accionante la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00).

SEGUNDO: La demandada en su escrito de folios ciento dos a ciento cuatro solicita se revoque o declare nula la sentencia señalando que:

1º) En la emisión de la sentencia no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, que establece que "No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1. En el ejercicio regular de un derecho (...)", **confirmando** ello que no existe razón para imputar a la entidad demandada la obligación de reconocer daños a favor de la accionante; toda vez que, la demandada actuó en ejercicio legítimo de su derecho al dar por terminado la prestación del servicio de la demandante por tratarse de un contrato a plazo fijo.

2º) Con respecto a la existencia del daño moral la actora no ha acreditado forma ni modo alguno el daño que pretende se le reconozca. Por otro lado; no se ha considerado que el daño moral deba ser cierto, personal y, que quien la invoque pueda ser considerado como un damnificado en sentido jurídico.

3º) Resulta evidente que la accionante está pretendiendo beneficios económicos que no le corresponden, puesto que no aporta suficientes medios probatorios que acrediten lo solicitado.

TERCERO: La responsabilidad civil (contractual y extracontractual) presenta una estructura común siendo sus elementos los siguientes: 1º) **Antijuricidad**, o mejor dicho, una conducta antijurídica, que constituye el actuar que contraviene una norma prohibitiva específica a todo el sistema jurídico, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido este sistema; 2º) **Daño**, que constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; 3º) **Relación de Causalidad**, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, la cual a su vez difiere, dependiendo de la clase de responsabilidad civil, pues mientras en el campo extracontractual el artículo 1985 del Código Civil ha consagrado la Teoría de la Causa Adecuada, en el ámbito contractual el artículo 1321

del Código Civil ha consagrado la Teoría de la Causa Inmediata y Directa, no obstante a que los efectos prácticos de ambas teorías nos llevan al mismo resultado; 4°) **Factores de Atribución**, que constituyen aquellos elementos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados, es decir, la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad; elementos éstos que dependen del tipo de responsabilidad, pues en la esfera de la responsabilidad contractual se ve comprendida la culpa, que a su vez se subdivide en tres grados: a) la culpa leve; b) la culpa grave o inexcusable; y, c) el dolo; mientras que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual se ve comprendida la culpa y el riesgo creado como factores de atribución, los cuales a su vez se clasifican en: a) el dolo; b) la culpa; y, c) el riesgo creado.-

CUARTO: Analizando si en el presente caso ha ocurrido un hecho antijurídico, debemos precisar que ha quedado constatado su existencia al haber sido la demandante víctima de un despido arbitrario, pues estando desempeñándose como secretaria judicial de "Y" (desde el veintitrés de marzo del dos mil nueve hasta diciembre del dos mil once), en que fue despedida, siendo repuesta judicialmente el diecinueve de julio del dos mil trece a través del Proceso de Amparo número 2012-293, en el que se determinó que el despido fue incausado.

QUINTO: A mérito del análisis realizado a la recurrida, se concluye en la existencia de daño moral, que -conforme al artículo 1984 del Código Civil- debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, debiéndose tomar en cuenta, que, si bien no debe exigirse una probanza prolija y abundante, una vez constatada su existencia **corresponderá su cuantificación al Juzgador.**

5.1°) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sendas Casaciones, estableciendo que "(...) El daño personal es el daño no patrimonial inferidos en los derechos de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, infiriendo directamente en las emociones, sufrimiento, dolor, pena, angustia y al proyecto de vida misma de la persona directamente afectada y a quienes dependen de esta. Para configurar entonces el daño moral o personal debe probarse el desmedro que se ha sufrido cómo ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, daño **que puede llegar a ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el Juez**"¹

5.2°) "(--) Si bien la existencia de un daño moral constituye un daño de carácter no patrimonial que resulta difícil de cuantificar; sin embargo **corresponde al Juez valorar equitativamente dicho concepto**, expresando su valoración razonada al respecto, de acuerdo a los principios de la sana crítica..."²

5.3°) "El monto indemnizatorio por daño moral **es establecido a criterio del Juez**, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código civil ha consagrado una fórmula que dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, asimismo, deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto".³

5.4°) Siendo ello así; se puede advertir que el Juez A quo sí ha cuantificado

¹ Casación N° 2548-2003, Lima del 10 de Agosto del 2004

² Casación N° 1632-2004, Chíncha, del 22 de septiembre del 2005

³ Casación N° 3689-2013, La Libertad, del 10 de noviembre del 2014

prudencialmente el monto del daño moral, teniendo en cuenta los aspectos descritos y, en consonancia con la abundante jurisprudencia antes señalada.

SEXTO: Con respecto a la **Relación de causalidad**, efectivamente se ha constatado que el hecho antijurídico acontecido del despido incausado ha producido un daño, el cual debe ser debidamente reparado. Es importante señalar que sin la existencia de la relación causa y efecto entre la conducta antijurídica imputada a la demandada y el daño producido, no podría señalarse una relación de causalidad y por tanto no habría lugar a la indemnización por daño, en este caso, moral. Resulta evidente la existencia de la relación de causalidad en este caso, debido a que, el cese de la demandante producido por la emplazada, sin respetar el debido proceso establecido para el despido, ha ocasionado consecuente y automáticamente un perjuicio moral a la actora al encontrarse desempleada y, sin percibir remuneración alguna por un lapso aproximado de un año y siete meses.

SÉTIMO: En cuanto al **Factor de atribución**, la sentencia ha desarrollado este aspecto en el octavo considerando, catalogando como una infracción dolosa la actitud de la parte demandada al despedir a la demandante, sin analizar y considerar que los unía un vínculo laboral de carácter indeterminado, de conformidad con el artículo 1319⁴ del Código Civil, que conlleva a un resarcimiento por haber ocasionado un daño moral, de conformidad con los artículos 1321 y 1322 del Código Civil⁵.

OCTAVO: En ese orden de ideas, se concluye que:

1º) Se ha fijado prudencialmente el monto por daño moral, en concordancia con el artículo 1332 del Código Civil que señala que "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

2º) Con respecto a la cuantificación del daño, la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/15, 000,00) se aprecia que es proporcional y tiene concordancia, con los hechos expuestos, habiéndose fijado prudencialmente por el Juez A quo, conforme se ha explicado precedentemente.

NOVENO: Por las consideraciones expuestas se concluye que la sentencia ha sido correctamente expedida, de conformidad con el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política, no habiendo incurrido en ningún error manifestado por los recurrentes y que por el contrario ha sido debidamente sustentada conforme las instrumentales que obran en autos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; el suscrito Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, actuando como Tribunal Unipersonal, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia emitida por resolución número seis, de folios noventa y uno a noventa y nueve, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por " X " contra " Y ", sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL y ORDENO** que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de **s/15,000.00 (QUINCE MIL NUEVOS SOLES)**, por daño moral; más intereses legales y **FIJA LOS HONORARIOS** del abogado del demandante en la suma de S/.1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS nuevos soles) sin costas; con lo demás que contiene y *los*

⁴ Artículo 1319.- Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación

⁵ Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- El daño moral- cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

devolvieron.-

Sr.

PINEDARIOS

Anexo 02. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple /No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero Legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple /No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple /No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>	
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas. extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple /No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple /No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple /No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple /No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple /No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple /No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</p>

			<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) si cumple /No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica dada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

(Marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
*(*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple.**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) *(Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. *(Marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		14	[17-20]	Muy alta				
							X			[13-16]	Alta				3	0
		Motivación del derecho				X				[9- 12]	Mediana					
										[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
		Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		9	[9- 10]	Muy alta				
							X			[7- 8]	Alta					
										[5- 6]	Mediana					
									X	[3-4]	Baja					
Descripción de la decisión									9	[1-2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daño Moral en el Exp. N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque -Chiclayo, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02538-2014-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque -Chiclayo, 2017, materia Daño Moral.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 14 de Julio del 2019



.....
Rolando Nery Osorio Vidarte
DNI N° 16785597– Huella digital